

LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE ESPAÑA

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

SUMARIO

- I. La génesis de la doctrina durante la guerra de la Independencia
 1. El Estatuto de Bayona
 2. Jovellanos y los diputados realistas en Cádiz
 3. El «Manifiesto de los Persas»
- II. La consolidación de la doctrina durante la Monarquía Isabelina
 1. Dos versiones de la doctrina
 2. El Estatuto Real y la Constitución de 1845
 3. Historicismo y realismo social
 4. El jovellanismo como aglutinante
 5. El debate en las Cortes de 1845
- III. Los últimos retoques de la doctrina durante la Restauración
 1. Cánovas y la «Constitución interna»
 2. La devaluada Constitución de 1876
- IV. Breve comentario final sobre la huella de la doctrina en el siglo xx

En este artículo voy a examinar la muy influyente doctrina de la Constitución histórica de España, desde su primera formulación por parte de Jovellanos, en plena guerra de la Independencia, hasta sus últimos retoques a cargo de Cánovas durante la Restauración, cuando esta doctrina estaba ya consolidada, sobremanera en las Cortes de 1845. Se tratará de mostrar el ropaje intelectual con que se fue revistiendo esta doctrina y de analizar una de sus piezas clave, la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, de profundas consecuencias a la hora de concebir la monarquía y muy en particular el nexo entre el Jefe del Estado y el texto constitucional.

I. LA GÉNESIS DE LA DOCTRINA DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

1. *El Estatuto de Bayona*

Durante el siglo XVIII destacados exponentes de la Ilustración, como Campomanes, Aranda, Floridablanca, Cabarrús, Jovellanos y Martínez Marina, habían hablado de Constitución como norma limitadora del poder regio y como criterio básico de actuación y organización del Estado. Ahora bien, este concepto de Constitución se utilizaba como sinónimo del de leyes fundamentales. Un concepto nacido a fines de la Baja Edad Media con el objeto de legitimar y limitar a la vez las monarquías nacionales en ciernes, e indisolublemente unido a la idea de un pacto de sujeción entre el monarca y su pueblo —que las leyes fundamentales trataban precisamente de formalizar—, en virtud del cual éste trasladaba a aquél la soberanía.¹ De este modo,

¹ Sobre el concepto de leyes fundamentales, *vid.*, dentro de una amplia bibliografía, Manuel García Pelayo, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968, pp. 65-140; José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social en los siglos XVI y XVII*, Revista de Occidente, Madrid, 1972, t. I, pp. 367-375; Ignacio de Otto, *Lecciones de Derecho Constitucional (Introducción)*, Guiastur, Oviedo, 1980, pp. 237 ss. Este trabajo, casi inencontrable, por fortuna se ha recogido recientemente en Ignacio de Otto, *Obras Completas*, coeditadas por la Universidad de Oviedo y el Centro de Estudios Políticos y

los autores antes citados entendían por Constitución, no la suprema norma del ordenamiento, emanada del poder constituyente de la nación, como sustentarían los revolucionarios franceses de 1789, sino la estructura normativa que resultaba de las leyes fundamentales del reino. Una legislación tradicional en la que se delimitaba un orden político básico y, en este sentido, constitucional. Se trataba, pues, de un concepto puramente material de Constitución, muy próximo al todavía hoy mayoritario en la Gran Bretaña, que no requería la exigencia de unos requisitos formales específicos, como acontece con el concepto moderno, ni entrañaba una connotación axiológica, como el reconocimiento de los derechos fundamentales y la división de poderes, según exigía el célebre artículo 16 de la Declaración de 1789.²

En este Concepto preliberal de Constitución, similar al viejo concepto de Leyes fundamentales, se basaría la doctrina de la Constitución «histórica» o «tradicional» de España. Una doctrina elaborada por Jovellanos tras la invasión napoleónica y sustentada por los diputados realistas en las Cortes de Cádiz, por los «Persas» en su Manifiesto de 1814 y, a partir de aquí, por todo el liberalismo moderado y conservador del siglo XIX, aunque Cánovas del Castillo prefiriese hablar de Constitución «interna».

En rigor, este concepto preliberal de Constitución se había plasmado ya en el Estatuto de Bayona. Este texto era una indudable manifestación de la mentalidad constitucional de los «afrancesados», afectos casi todos ellos a los principios políticos del Despotismo Ilustrado. El Estatuto o Carta constitucional de Bayona —pues «Carta» era y no «Constitución», en el sentido liberal del término— se concebía como una «ley fundamental» y como la base de un pacto dualista que unía a los «pueblos» con el rey y a éste con aquéllos, como su mismo preámbulo señalaba. En coherencia con este punto de partida, el Estatuto de Bayona, que hacía del monarca el centro del Estado y que articulaba a las Cortes como mero órgano representativo-estamental, no contemplaba, a diferencia de lo que dispondría el título X de la Constitución gaditana, la posibilidad de una ulterior «alteración», sino que tan sólo permitía introducir «adiciones, modificaciones y mejoras»,

Constitucionales (CEPC), Madrid, 2009, en una edición al cuidado de R. Punset, F. Bastida y J. Varela.

² Examino el concepto de Constitución en la España del siglo XVIII en *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural de Asturias/Facultad de Derecho de Oviedo, Oviedo, 1982, pp. 91 ss., un trabajo que he incluido en mi reciente libro *Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007, prólogo de Francisco Rubio Llorente.

que el rey debía sancionar tras la deliberación y aprobación de las Cortes, como se desprendía de los artículos 85 y 156. No es extraño, por eso, que el Estatuto de Bayona, prescindiendo de lo que tenía de ilegitimidad por el problema dinástico, fuese elogiado por el pensamiento moderado posterior, de raigambre jovellanista, como un texto jurídico que unificaba tradición y modernidad.³

2. Jovellanos y los diputados realistas en Cádiz

Pero al examinar la génesis de la doctrina de la Constitución histórica interesa centrarse en Jovellanos. El pensador asturiano expuso algunos retazos de esta doctrina en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, pronunciado en 1780,⁴ pero sobre ella se manifestó sobre todo en su *Consulta sobre la Convocatoria de Cortes por Estamentos*, escrita en 1809, y en su *Memoria en Defensa de la Junta Central* y muy particularmente en sus *apéndices*, redactados ambos escritos entre 1810 y 1811.⁵

Como mostré en mi libro *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*,⁶ las tesis jovellanistas sobre la Constitución histórica las sustentarían en las Cortes de Cádiz diversos diputados realistas, unos afines al talante ilustrado y reformista del polígrafo asturiano, como su sobrino Alonso Cañedo, y otros muy alejados de él, como el valenciano Borrull, Francisco Mateo Aquiriano, Obispo de Ca-

³ En este punto insiste Raúl Morodo en «La reforma constitucional en Jovellanos y en Martínez Marina», *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca*, n.º 29-30, p. 93. Sobre el Estatuto de Bayona, *vid.* La excelente monografía que le dedica Ignacio Fernández Sarasola, Iustel, Madrid, 2007, vol. 1.º de la colección «Las Constituciones Españolas», dirigida por Miguel Artola.

⁴ Sobre este discurso, *vid.* el comentario de Richard Herr, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1979, pp. 284-285.

⁵ Estos documentos se citarán por la edición de la Biblioteca de Autores Españoles (BAE), *Obras Escogidas* de Melchor Gaspar de Jovellanos, Madrid, 1858, t. 46. El lector puede, no obstante, consultar la más reciente edición de la *Memoria en Defensa de la Junta Central*, que ha hecho la Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, dos volúmenes, con un estudio preliminar y notas a cargo de José Miguel Caso González, y sobre todo en *Escritos políticos* de Melchor Gaspar de Jovellanos, edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de Ignacio Fernández Sarasola, vol. IX de las *Obras Completas* del ilustrado asturiano, coeditadas por el Ayuntamiento de Gijón, el Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII y KRK Ediciones, Oviedo, 2006.

⁶ Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1983, prólogo de Ignacio de Otto. Este libro, revisado, corregido y bibliográficamente actualizado, lo reeditará el CEPC en 2011.

lahorra, o su paisano Pedro Inguanzo, que más tarde llegaría a ser Cardenal Arzobispo de Toledo. Asimismo, fuera de estas Cortes, las tesis jovellanistas aparecerían en numerosos documentos suscritos por realistas muy alejados del talante jovellanista. Entre estos documentos es preciso mencionar la polémica *Memoria* que Pedro Quevedo, Obispo de Orense, envió a las Cortes, en octubre de 1811; el *Manifiesto* que ese mismo año redactaría el Regente Lardizábal y el escrito de José Joaquín Colón, *España vindicada*, publicado también en 1811.

En realidad, como también mostré en el libro antes citado, la teoría de las leyes fundamentales o Constitución histórica de España, junto a la doctrina escolástica de la *translatio imperii*, inseparable de aquélla, fueron los más importantes asideros doctrinales de los sectores realistas desde la invasión napoleónica de 1808 hasta la restauración absolutista de Fernando VII, en 1814. Durante esta época, una y otra teoría (a las que habría que añadir el ejemplo del constitucionalismo inglés), formarían el lugar común al que se acogerían los sectores opuestos al liberalismo y a sus dos principales tesis —inspiradas ambas en el constitucionalismo revolucionario francés y plasmadas en la Constitución de Cádiz—, a saber: la soberanía nacional y el concepto racional-normativo de Constitución. Dos tesis que, ciertamente, comportaban reforzar los poderes de las Cortes en detrimento de los poderes del monarca. Exactamente lo contrario de lo que pretendían los sectores realistas.

A este respecto, creo haber demostrado que existía una común filiación doctrinal entre todos los sectores realistas, a pesar de sus diferencias políticas, esto es, ya fuesen partidarios de una reacción absolutista y castiza o de un reformismo ilustrado. Una filiación doctrinal que, en buena medida, era fruto de las excepcionales circunstancias por las que atravesaba España desde la invasión francesa, muy particularmente debido a la pérdida de legitimidad de la monarquía después de las renunciadas de Bayona. Así, en efecto, para justificar el alzamiento contra el rey intruso, no servía ya invocar el principio monárquico, sino que tan sólo era posible o bien recurrir al principio de soberanía nacional, como hicieron los liberales, o bien exhumar la vieja teoría escolástica de la reasunción del ejercicio del poder por parte de la nación mientras durase la cautividad del monarca, así como la vieja teoría de las leyes fundamentales, como hicieron los realistas. Una doble exhumación que permitía ofrecer una solución constitucional no revolucionaria a la acefalia de la monarquía española y establecer a la vez un límite a la acción legisladora de las Cortes.

En el libro antes citado insistía también en un hecho muy significativo: al gravitar el pensamiento realista sobre la tesis escolástica de la *translatio imperii*, particularmente en su versión suareziiana, la más influyente en Jovellanos, y sobre la vieja doctrina de las leyes fundamentales, el realismo de principios del siglo XIX se distanciaba del pensamiento absolutista que había dominado el panorama intelectual durante el siglo XVIII. Este último, muy crítico con las tesis escolásticas, se había abroquelado o bien en torno a las tesis providencialistas de Bossuet, difundidas en España por los detractores de la Ilustración, como Antonio Xavier Pérez y López, Clemente Peñalosa y el primer Joaquín Lorenzo Villanueva, o bien en torno a las tesis contractualistas de Samuel Puffendorff, sustentadas por algunos relevantes exponentes de la Ilustración española, como Campomanes, Aranda y Floridablanca, quienes justificaban el poder absoluto del rey sosteniendo que el pueblo, concebido de un modo orgánico-estamental, le había enajenado todos sus derechos.

Pero volvamos a la doctrina jovellanista de la Constitución histórica, que es el asunto que ahora interesa conocer. Para Jovellanos, una vez celebrado el pacto de traslación y constituida la monarquía hereditaria, sólo en justicia podía denominarse soberano a aquel sujeto a cuyo cargo estuviese el poder ejecutivo, esto es, al monarca. Por eso, al ser aquélla la forma de gobierno secularmente respetada por los españoles, era una «herejía política» decir que la soberanía residía en la nación.⁷ Para Jovellanos, la nación sólo podía aspirar al derecho de «supremacía». ¿Y en qué consistía este derecho? Pues, en primer lugar, en el poder que se reservaba la nación a formar parte de las tareas legislativas, junto al rey y a través de las Cortes, así como al de obligar al monarca a cumplir las condiciones del pacto realizado entre ambas partes, que se recogía en las leyes fundamentales del reino. El derecho de «supremacía» permitía incluso a la nación resistir al monarca por la fuerza y «romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así [la nación] sus derechos primitivos». En virtud de su «supremacía» la nación podría asimismo reasumir —como sucedió en 1808— la plenitud del poder, interinamente, mientras durase la ausencia del monarca.⁸ Tesis todas ellas que mantendrían los diputados realistas en las Cortes de Cádiz:

⁷ Cf. *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., p. 620. En igual sentido se expresa en la p. 597.

⁸ *Ibid.*, pp. 597 a 620. Para sostener el derecho de resistencia de la nación española, Jovellanos se escuda en «los principios generales admitidos en la política». *Ibid.*, p. 620.

Trasladada por la nación la soberanía a su monarca elegido —decía, por ejemplo, el Obispo de Calahorra— queda éste constituido soberano de su nación, y nadie le puede deponer del derecho de soberanía, mas debe observar fielmente las condiciones y pactos que le están impuestos por las leyes fundamentales del reino.⁹

Las leyes fundamentales, pues, venían a suponer el título merced al cual el monarca ostentaba su potestad regia; el documento que instituía la monarquía como forma de gobierno de la nación española, la cristalización o plasmación jurídica del contrato que aquél había celebrado con éste. El poder del monarca y el de la nación —aquél *in actu*, éste *in radice*— se recogían en estas leyes históricas, expresión normativa del pacto entre el rey y su reino:

La nación española —decía a este respecto el realista Lera en las Cortes de Cádiz— con igual libertad y derecho que las demás, quiso elegir una persona para que la gobernara, instituyendo una monarquía bajo el pacto y las condiciones que forman las leyes fundamentales de nuestra antigua Constitución.¹⁰

Pero además de esta función fundadora o legitimadora de la monarquía, las leyes fundamentales tenían una función limitadora. Contenían las condiciones bajo las cuales el rey y la nación, representada en Cortes, debían ejercer el poder. Y una de estas condiciones —la más importante— consistía en que las facultades legislativas debería compartirlas con las Cortes. Pero a la vez las leyes fundamentales expresaban los límites del poder de la nación y, por tanto, de las atribuciones de las Cortes. Y en este sentido significaban una garantía del poder del monarca. Eran, pues, prueba de que ambos poderes se circunscribirían a actuar en sus respectivas esferas y se sujetarían a las condiciones estipuladas dando lugar a una forma de gobierno

Pero en estos postulados es patente la influencia de la escuela española del Derecho Natural. Una influencia que el publicista asturiano prefiere no citar, quizá, como apunta Sánchez Agesta, «por supervivencia de aquel prejuicio contra lo que el siglo XVIII llamó doctrina jesuita». *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, Instituto de Estudios Políticos (IEP), Madrid, 1953, p. 224. También se apoyaba Jovellanos en las *Partidas* y en Aristóteles, *ibid.*, p. 620.

⁹ *Diarios de las Discusiones y Actas de las Cortes (DDAC, en adelante)* Cádiz, en la Imprenta Real, t. 8, p. 61.

¹⁰ *Ibid.*, t. 8, p. 76.

ensalzada por su templanza y equilibrio: la «monarquía moderada». Este doble carácter limitador atribuido a las leyes fundamentales está muy claro en Jovellanos, para quien, una vez celebrado el contrato entre el monarca y la nación, en el que ésta le prescribía a aquél «ciertos límites y señalado determinadas condiciones» en el ejercicio del poder,

resultará que si la nación así constituida tiene una obligación perpetua de reconocer y obedecer aquel poder, mientras obre según los términos del pacto, tendrá también un derecho perpetuo para contenerlos en aquellos términos.¹¹

Por consiguiente, si el rey no podía legislar sin el consentimiento de la nación reunida en Cortes, éstas, además de verse obligadas a respetar el poder ejecutivo del monarca, tampoco podían legislar sin su consentimiento, a no ser en ausencia del monarca, como ocurría entonces, durante la cual las Cortes reasumían la plenitud del poder legislativo. En cualquier caso, las Cortes por separado no podrían modificar la «esencia» de la Constitución histórica. Su cometido estaba limitado a «mejorarla». Así lo decía Jovellanos en uno de los párrafos más conocidos de su obra:

Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto si que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda, porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido?, restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcanse. Tal será siempre en este punto mi dictamen sin que asienta a otros que so pretexto de reformas traten de alterar la esencia de la Constitución española. Lo contrario no cabe en el poder de Vuestra Majestad, que ha jurado solemnemente observar las leyes fundamentales del reino, ni en los votos de la nación [...].¹²

¹¹ *Memoria...*, *op. cit.*, p. 620.

¹² *Ibid.*, p. 599. Para Jovellanos, supuesta la existencia de una Constitución, «y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razón, ni la sana política, permiten extender más allá los límites de la supremacía, o llámese de soberanía nacional, ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la Constitución recibida y

En estas tesis insistirían los Diputados realistas en las Cortes de Cádiz:

la nación española —decía, por ejemplo, Llanera— está constituida, tiene y ha tenido siempre su Constitución o leyes fundamentales [...] y si las leyes fundamentales de la monarquía o su Constitución necesita mejorarse, esto mismo supone su actual existencia [...].¹³

Hallo también graves dificultades —añadía Borrull— en declarar que al presente le pertenece a la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales, pues las tiene establecidas, y muy sabias, siglos ha, y no puede por sí sola variar alguna de ellas.¹⁴

De esta manera se negaba el carácter constituyente de las Cortes, reivindicado por los liberales doceañistas en virtud del principio de soberanía nacional. En realidad, aunque no lo formularan de forma tan explícita, para Jovellanos y para los diputados realistas, ni siquiera el rey y las Cortes de común acuerdo podrían modificar las leyes fundamentales, «esencia» de la Constitución histórica o tradicional, al ser el fundamento del poder de ambas instituciones. Tan sólo les era lícito acomodarlas a las nuevas circunstancias. De este modo, el polígrafo asturiano y algunos de sus seguidores en las Cortes de Cádiz, como Inguanzo, Borrull, Becerra y Llamas, y Cañedo, venían a negar la idea misma de poder constituyente. La facultad de crear *ex novo* una Constitución haciendo tabla rasa de la legalidad fundamental existente se rechazaba sin paliativos. No es, repárese bien, que el poder constituyente debiese recaer en las dos instituciones tradicionales, las Cortes y el rey, pilares de la Constitución histórica española, sino que tal poder se desechaba. Las Cortes y el rey, como sujetos co-soberanos (lo que jurídicamente no dejaba de ser una contradicción en los términos) tan sólo podían reformar la Constitución tradicional decantada por la historia, con el objeto de actualizarla, de ponerla al día. Las Cortes y el rey, en definitiva, sólo podrían llevar a cabo la reforma de la Constitución, pero sin alterar su esencia, esto es, sobre todo, su carácter monárquico tradicional, la confesionalidad católica del Estado y el estatus de sus estamentos.

destruida para crear otra nueva; porque, ¿fuera ésta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado, y de cortar sin razón y sin causa los vínculos de la unión social?», *ibid.*, p. 621.

¹³ *DDAC*, t. 8, p. 21.

¹⁴ *Ibid.*, t. 8, pp. 54-55.

Hay leyes, Señor —señalaba Inguanzo en las Cortes de Cádiz—, que son por su naturaleza inalterables en todo evento, y otras, al contrario, que pueden y deben variarse en todos los tiempos y las circunstancias. A la primera clase pertenecen aquellas que se llaman, y son realmente, fundamentales, que constituyen los fundamentos del Estado, y destruidas ellas se destruiría el edificio social. A la segunda pertenecen todas las demás [...].¹⁵

Las leyes fundamentales que recogían el pacto fundacional de la monarquía celebrado entre el rey y el reino reunido en Cortes (estamentales), aun siendo inicialmente consentimiento, lo que las defendía de la arbitrariedad regia, se transformaban luego en historia, lo que las resguardaba del consentimiento *in actu* y de las alteraciones que resultarían de él. La historicidad de las leyes fundamentales o Constitución histórica de la Monarquía, les permitía estar a salvo de futuros pactos: ya de ratificación, ya de rectificación. El negar el poder constituyente de las Cortes de Cádiz para dar una «nueva» Constitución no se debía sólo a que, ante la cautividad de Fernando VII, faltaba una de las partes contratantes. No era, en rigor, un problema de consentimiento imperfecto, sino que el consentimiento, aun siendo perfecto, no podía primar sobre la historia. Es decir, sobre los consentimientos anteriores de aquellos que habían hecho posible el pacto y de aquellos otros que lo habían respetado y aun de los que potencialmente podrían llegar a respetarlo en el futuro: los *nasciturus*.

No muy distinta era la posición de Edmundo Burke, un autor muy afín a Jovellanos, como lo eran en general los tratadistas de la Constitución británica.¹⁶ En sus *Reflections on the Revolution in France* es bien patente la idea de perpetuidad de un orden jurídico básico, constitutivo o fundamentador del Estado, el cual debía convertirse «en una asociación [*partnership*] no

¹⁵ *Ibid.*, t. 9, p. 58.

¹⁶ Sobre la filiación doctrinal de Jovellanos, *vid.*, dentro de una amplia bibliografía, la obra de Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza, Madrid, 1989, particularmente el cap. IX. Este libro, sugestivo e innovador, carga las tintas, a mi juicio, sobre el influjo liberal y anglófilo en el pensamiento constitucional de Jovellanos, sin destacar suficientemente otras fuentes doctrinales presentes en las ideas constitucionales jovellanistas, como las de carácter escolástico. Un reproche sobre el que me extiendo en mi artículo «Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y “El Español” (1810-1814)», *Revista de Estudios Políticos (REP)*, n.º 79, Madrid, 1993. Una reciente y aguda reflexión sobre el pensamiento de Jovellanos puede verse en el estudio introductorio de Ignacio Fernández Sarasola a los *Escritos políticos* del polígrafo asturiano, citados en nota 5.

sólo entre los vivos, sino también entre los vivos y los muertos y aquellos que van a nacer».¹⁷

De este modo, tampoco Burke admitía la existencia de un poder constituyente, el ariete conceptual más importante de toda la teoría constitucional elaborada por los revolucionarios franceses y la premisa que mejor ponía de manifiesto la primacía de la razón y de la voluntad democráticas sobre la historia. Para Burke, como para Jovellanos y para los diputados realistas, se podía mejorar, pero no innovar. Se podía reformar, pero no destruir:

lo que nosotros mejoramos —escribe Burke— no es jamás completamente nuevo, y lo que conservamos no es nunca completamente viejo. Quedamos así vinculados por estos principios a nuestros mayores [...] Adoptando este principio de herencia, hemos dado [los ingleses] a la trama de nuestra política el carácter de una relación consanguínea, uniendo la Constitución de nuestro país con nuestros vínculos familiares más queridos. Hemos hecho a nuestras leyes fundamentales un sitio en el seno de nuestros sentimientos familiares.¹⁸

Unas ideas muy parecidas a las que Jovellanos confesaba a Lord Holland:

nadie más inclinado que yo a restaurar y afirmar y modificar; nadie más tímido en alterar y reformar [...] Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara.¹⁹

Ahora bien, es claro que la doctrina de las leyes fundamentales o de la constitución histórica, tal como la expusieron Jovellanos y los diputados realistas, no conducía necesariamente a una oposición frontal a la elabora-

¹⁷ *Reflections on the Revolution in France* (1790), edición de Penguin Books, con una introducción de Cruise O'Brien, Londres, 1983, p. 194.

¹⁸ *Ibid.*, p. 120.

¹⁹ «Correspondencia con Lord Vasall Holland», en *Obras...*, *op. cit.*, t. 86, 1956, p. 337. La correspondencia entre Jovellanos y Holland acaba de ser publicada de nuevo por la Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 2009, dentro de la colección «Asturianos en 1808», con prólogo y notas de Julio Somoza García-Sala y estudio preliminar de Silverio Sánchez Corredera. Sobre las relaciones entre Jovellanos y Lord Holland me extiendo en mi citado artículo «Un precursor de la Monarquía parlamentaria».

ción de un texto constitucional escrito, racionalmente trazado y articulado.²⁰ Mucho menos cuando, como acontecía en 1810, tal elaboración era un hecho inevitable, al que había que hacer frente. Pero en este supuesto, las leyes fundamentales o Constitución histórica se contraponían al texto constitucional escrito o Constitución formal. Aquéllas se convertían en parámetro de ésta. La Constitución formal debía recoger, so pena de ilegitimidad, los principios básicos de las leyes fundamentales de la monarquía, adecuándolas a las cambiantes circunstancias históricas, sin alterar en ningún caso su esencia. Uno de esos principios básicos era, sin duda, la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, el pilar sobre el que se asentaba la «monarquía moderada», una forma de gobierno que, a juicio de Borruel, existía en España desde los comienzos de la Alta Edad Media:

[...] Después de la invasión de los sarracenos —argüía este diputado en la Asamblea gaditana— se levanta la monarquía de Asturias, y la soberanía está dividida entre el rey y la nación, y ambos de conformidad hacen las leyes.²¹

Por encima de estas dos instituciones decantadas por la historia, expresión fidedigna de la tradición española, no podía haber poder alguno. Sólo a ellas, como auténticos cosoberanos, tocaba, por tanto, dar un texto constitucional o reformarlo. De esta forma, se reivindicaba la «omnipotencia parlamentaria», como se diría durante la monarquía isabelina, o la «flexibilidad constitucional», como se preferiría decir durante la Restauración por influjo de la obra de James Bryce sobre las Constituciones «rígidas» y «flexibles». Una «omnipotencia» o una «flexibilidad» típicas del constitucionalismo inglés, basado en la soberanía del Parlamento, y se negaba (o se aceptaba de forma puramente instrumental, como se verá) una de las más relevantes premisas del ideario constitucional del liberalismo doceañista, cuyo origen se encontraba en Sieyès y en las doctrinas sustentadas por los constituyentes franceses de 1791, a saber: la distinción entre Cortes Constituyentes, Cortes ordinarias y Cortes de revisión, así como, consiguientemente, entre leyes constitucionales y leyes ordinarias.

²⁰ Oposición que harían los tradicionalistas franceses y alemanes, como De Bonald, De Maistre o Von Haller, en parte por (mal) interpretar a Burke en clave reaccionaria y no en clave conservadora, como había hecho Jovellanos y como haría más tarde, según veremos, Antonio Alcalá Galiano.

²¹ *DDAC*, t. 8, p. 57.

Pero la defensa de la flexibilidad constitucional iba inseparablemente ligada a la defensa de los límites materiales de la reforma constitucional. Del mismo modo que las leyes fundamentales constituían un punto de partida insoslayable a la hora de elaborar el texto constitucional, era preciso respetar también los artículos constitucionales que supuestamente las recogían, e impedir su reforma. Las Cortes con el rey podrían modificar en adelante los preceptos constitucionales con las mismas formalidades que las leyes ordinarias, pero el poder de ambas instituciones no era suficiente para reformar los preceptos «fundamentales» o «esenciales» incluidos en el texto constitucional, sino tan sólo los «subalternos» o «secundarios».

En las Cortes de Cádiz el catalán Aner distinguía, así, dentro de las leyes constitucionales, entre aquellas que debían ser «perpetuamente estables, cuales son las que determinan los derechos de los ciudadanos, su religión, la forma de gobierno, etcétera» y otras «menos estables», como, por ejemplo, las que determinaban las cualidades que debían tener los diputados en Cortes. La reforma de estas últimas, si bien posible, debía ser más difícil que la de las leyes no incluidas en el código constitucional, pues de lo contrario «no sería fácil conservar inalterables los principios constitutivos de la monarquía moderada».²² Villanueva se pronunció también a favor de dificultar la reforma de los preceptos constitucionales no «esenciales», pero con el mismo objeto al que se había referido Aner, esto es, el de

perpetuar las bases fundamentales de nuestra Constitución [...], cuales son, por ejemplo, la monarquía moderada y la unidad de la religión católica, las cuales mira y mirará España como esenciales a su Constitución.

Aner y Villanueva, pues, admitían de forma puramente instrumental una cierta rigidez constitucional. Inguanzo, en cambio, aun coincidiendo en la necesidad de asegurar la permanencia de los preceptos «esenciales» del texto constitucional, se pronunció en contra de dificultar la mudanza de los preceptos «secundarios»:

las leyes constitucionales que por su naturaleza y esencia son variables —argumentaba este diputado— podrán variarse siempre que convenga, por más que el legislador quiera y mande que nunca se varíen [...] Pero las leyes que de suyo

²² *DDAC*, t. II, p. 321.

y esencialmente son y deben ser perpetuas irrevocablemente, éstas sí que deben constituirse de un modo que no puedan revocarse jamás.²³

La renuencia a aceptar unos límites adjetivos o formales a la reforma constitucional (o, en el caso de algunos realistas, su aceptación puramente instrumental y ajena por completo al *telos* garantista consustancial al concepto racional-normativo de Constitución defendido por los diputados liberales), suponía una garantía de que esta reforma se sometería a unos límites sustantivos o de contenido, mediante los cuales se preservaba la inmutabilidad de ciertos principios e instituciones considerados esenciales a la «verdadera constitucion» e incluidos en el texto constitucional o «constitución formal», posterior e inferior a aquélla. La permanencia de las Cortes y del rey así como de los principios fundamentales que estas instituciones salvaguardaban —como la propiedad y la religión católica—, se aseguraba, efectivamente, por el solo hecho de afirmar su exclusiva competencia para llevar a cabo la reforma del texto constitucional. Al postular estas premisas, en efecto, se substrafía a estas dos instituciones de toda posible modificación constitucional. Se trataba de dos instituciones anteriores y superiores al documento constitucional o «constitución formal», protagonistas de su elaboración y cambio. El rey y las Cortes elaboraban y reformaban la «constitución formal» y en consecuencia no podían ser excluidos (ni autoexcluirse) de ella, pues lo contrario supondría violar su soporte legitimador. El texto constitucional debía limitarse, así, a formalizar unas relaciones de poder preexistentes, decantadas por la historia, que descansaban en el poder conjunto del rey y las Cortes, a quienes se imputaba el supremo poder político. Una imputación que alargaba el viejo dualismo estamental, basado en el binomio *rex-regnum*, como alternativa a la moderna teoría monista de la monarquía constitucional, para la cual el rey es un órgano creado por la Constitución, esto es, por la voluntad constituyente de la nación, de quien deriva el supremo e indivisible poder del Estado.

De esta manera, la Constitución de una comunidad no se reducía ni se identificaba, como había sostenido el liberalismo revolucionario francés y el liberalismo doceañista español, con un conjunto normativo sistemática y racionalmente trazado, fruto de la voluntad del cuerpo social. Ni siquiera ese conjunto normativo significaba su principal exponente. La «verdadera» Constitución era la «histórica», las antiguas leyes fundamentales de la mo-

²³ *DDAC*, t. 9, pp. 57-58.

narquía. Las leyes escritas y sistematizadas en un código debían limitarse a ser la expresión documental de este cuerpo legal histórico.

Es preciso señalar, por último, que este concepto tradicional, histórico, de Constitución iba estrechamente unido a un concepto sociológico (conservador, ciertamente) de la misma. La Constitución histórica, el orden histórico que se normativizaba y se contraponía al orden legal reflejado en la Constitución formal, no era un orden del pasado. Era un orden más bien intemporal, ucrónico. Expresaba lo esencial del pasado que él detenía y retenía: era el pasado-presente que pretendía conservarse en el futuro. Por eso al defender ese orden histórico, tradicional, y las instituciones políticas que le eran consustanciales, el rey y las Cortes, copartícipes de la soberanía, se defendían también las relaciones de poder presentes, existentes. Eran dos enfoques distintos, pero compatibles, complementarios. En las Cortes de Cádiz lo mostró Inguanzo, quizá el realista más inteligente de todos, para quien las instituciones públicas debían adaptarse siempre a la naturaleza de cada sociedad y a su forma de gobierno, coincidiendo con el criterio de Burke y de Jovellanos. Era preciso por ello que el texto constitucional en ciernes vertebrase unas Cortes bicamerales al estilo británico —que antes había defendido Jovellanos—, capaces de configurar «una fuerza intermedia que reúna los intereses de todos», según había aconsejado Montesquieu, y de conjugar todas las formas de gobierno, la monarquía, la aristocracia y la democracia, como acontecía en una auténtica monarquía «mixta» o «moderada».

Las instituciones, Señor, de cualquier Estado —decía Inguanzo— deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen a la monarquía, otras las que se adaptan a la democracia. Un Estado monárquico es un Estado jerárquico. Las diferentes clases en que se divide son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros [...] Desengañémonos, Señor, si alguna cosa puede consolidar las Cortes, darles su vigor y energía, y hacerlas respetables, es su constitución intrínseca, orgánica: que no sean una masa informe y confusa, sino un compuesto de partes o miembros combinados, que reúna la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de todas las formas de gobierno.²⁴

Pero la mixtura del concepto histórico y sociológico de Constitución se haría de forma mucho más clara en la doctrina constitucional del liberalismo

²⁴ *DDAC*, t. 8, pp. 266-267.

moderado y, en particular, en las Cortes de 1844-1845, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

3. *El «Manifiesto de los Persas»*

Digamos ahora que en el período fundacional del constitucionalismo español, la doctrina de la Constitución histórica, aparte de en el Estatuto de Bayona, en los escritos de Jovellanos y en las intervenciones de los diputados realistas en las Cortes gaditanas, se recogió también en un documento de notable importancia: el llamado «Manifiesto de los Persas». Un documento que en el mes de abril de 1814 suscribieron sesenta y nueve miembros de las Cortes Ordinarias.²⁵ Sus signatarios, a la cabeza de los cuales figuraba Bernardo Mozo de Rosales, su probable redactor, ponían en la picota la obra de las Cortes constituyentes y, en particular, el texto constitucional de 1812, por entender que no había hecho más que introducir en España las ideas subversivas e impías de la revolución francesa, ajenas por completo a la tradición nacional española. Pero además de denunciar la obra de la Asamblea gaditana —a cuyos diputados liberales acusaban de haber estado «poseídos de odio implacable a las testas coronadas»—, los «*Persas*» solicitaban que se convocasen unas nuevas Cortes por estamentos con el objeto de articular una monarquía verdaderamente limitada o moderada, no por una «Constitución», sino por las antiguas «Leyes Fundamentales», en las que, a su juicio, debería reactualizarse el pacto o contrato suscrito entre el reino y el rey, de acuerdo en todo con las tesis jovellanistas, de impronta suareziana, que en las Cortes Extraordinarias de Cádiz habían defendido los diputados realistas. Los firmantes de este *Manifiesto* no ponían en entredicho la soberanía del rey ni la monarquía absoluta —a la que calificaban de «obra de la razón y de la inteligencia»—, sino que se limitaban a aconsejar su moderación y templanza mediante unas Cortes estamentales y unos límites extremadamente vagos, que históricamente habían demostrado

²⁵ *Representación y Manifiesto que algunos Diputados a las Cortes Ordinarias firman en los mayores apuros de su opresión...* Madrid, 12 de abril de 1814. Vid. el texto completo del *Manifiesto* en Vicente Marrero, *El tradicionalismo español del siglo XIX*, Madrid, 1955, pp. 1-68. El *Manifiesto de los Persas* —nombre con que se conocería más adelante, debido a que su primer párrafo comenzaba con las palabras: «[...] Era costumbre entre los antiguos persas [...]»— es para M. Artola «la primera declaración programática de lo que si no es aún un partido organizado, es, cuando menos, un grupo parlamentario, como lo pone de manifiesto el encabezamiento original». *Partidos y programas políticos. 1808-1836*, Aguilar, Madrid, 1977, p. 205.

con creces su inoperancia, sin que faltase tampoco un alegato a favor del restablecimiento del Tribunal de la Inquisición, «protector celoso y expedito para mantener la Religión, sin la cual no puede existir ningún gobierno».²⁶

II. LA CONSOLIDACIÓN DE LA DOCTRINA DURANTE LA MONARQUÍA ISABELINA

I. *Dos versiones de la doctrina*

La doctrina de la Constitución histórica elaborada por Jovellanos fue recogida tanto por los carlistas como por los liberales moderados. Ello dio lugar a dos versiones de esta teoría, que presentan entre sí notables diferencias, aunque también notables similitudes. La versión carlista enlaza con las tesis que habían sustentado en Cádiz los realistas más alejados de la Ilustración, como el valenciano Borrull y el asturiano Inguanzo, aunque su principal antecedente se hallaba en el «Manifiesto de los Persas». En esta versión se acentuaban los rasgos inmovilistas consustanciales a la doctrina de la Constitución histórica. Se mantenía, así, de forma más implícita que explícita, puesto que la pobreza argumental del carlismo fue notable, el originario componente escolástico propio de la teoría de las leyes fundamentales; persistía el organicismo (tanto estamental como territorial) y la argumentación teocrático-religiosa a la hora de justificar la realeza (compatible con el pactismo tradicional), la función directora de la Iglesia en el Estado y la intolerancia religiosa. La doctrina de la Constitución histórica, pues, se trató de mantener sin contaminación liberal alguna, rechazando de plano la limitación del monarca mediante un texto constitucional escrito. Defender la Constitución histórica de España suponía defender la institución monárquica, limitada por unas Cortes que se concebían como la tradicional institución representativa del reino (no de la nación), esto es, como la institución que ante el rey representaba tanto a los estamentos (y a sus privilegios) como a los diversos territorios (y a sus fueros) de las Españas. Aunque el foralismo fue muy impreciso hasta que no se articuló de forma sólida con las elaboraciones de Enrique Gil Robles y Vázquez de Mella.

Esta versión de la doctrina de la Constitución histórica se hace patente en algunos documentos que vieron la luz en el Trienio Liberal, como el

²⁶ Inserto este *Manifiesto* en su Contexto histórico-constitucional en «La Teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los “Persas” y la “Representación” de Álvaro Flórez Estrada», incluido en vv. aa., *Estudios dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Oviedo, 1995, vol. II, pp. 417-426.

Manifiesto que publicó la llamada «Regencia Suprema de España durante la cautividad de Fernando VII» y el denominado «Manifiesto de Eroles», por ser su autor el barón de este nombre. Las ideas principales que conforman esta versión de la doctrina de la Constitución histórica vuelven a hacer acto de presencia en diversas proclamas publicadas al socaire del levantamiento «dels malcontents», en 1827, así como en la Circular que los partidarios de don Carlos María Isidro de Borbón redactaron en 1833, tras la revocación de la Pragmática Sanción y el restablecimiento de las Leyes de Partida.

En la versión de la doctrina de la Constitución histórica sustentada por el liberalismo moderado, que es la única que ahora interesa examinar, se intentó conciliar la teoría premoderna de la Constitución histórica con algunas premisas básicas de la teoría constitucional elaborada por el liberalismo. Ésta era sin duda la versión más afín a Jovellanos y a los realistas más cercanos a la Ilustración presentes en las Cortes de Cádiz (como Cañedo y el gallego Becerra y Llamas), e incluso con la teoría constitucional de los «afrancesados», recogida en el Estatuto de Bayona. De hecho, los jovellanistas ilustrados, los «afrancesados» y los carlistas menos extremos, junto a los liberales desengañados y templados por el exilio y el Trienio, formarían parte del Partido Moderado en los años treinta y cuarenta del pasado siglo.²⁷

En esta versión se mantenía como un punto nodal el principio de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, frente al dogma progresista de la soberanía de la nación, recogido en la Constitución de 1837, si bien de forma menos diáfana que en la Constitución de Cádiz.²⁸ De igual modo, se conservaba el historicismo inmovilista a la hora de mantener la idea de Constitución histórica como parámetro básico de toda la legalidad estatal. No obstante, la interpretación de la tradición histórica se hacía compatible con las nuevas exigencias sociopolíticas. Así, la defensa de una Constitución histórica se cohonestaba con la existencia de un texto constitucional escrito, elaborado de acuerdo con las dos instituciones históricas, el rey y las Cortes, en quienes residía la soberanía. La confesionalidad católica del Estado se concilió con una cierta tolerancia religiosa e incluso desde 1834 a 1840, en

²⁷ Sobre la formación del Partido Moderado es de obligada consulta la obra de Espín Cánovas, *El Partido Moderado* (CEC), Madrid, 1982. Ofrezco una síntesis de la evolución del constitucionalismo español durante estos años, en mi artículo «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 10, 1987, que incluyo en el citado libro *Política y Constitución en España*.

²⁸ Sobre este particular, *vid.* mi artículo «La Constitución española de 1837: una Constitución transicional», que recojo también en *Política y Constitución en España*.

plena operación desamortizadora, con un anticlericalismo a veces pasivo y un tanto vergonzante. La Corona, encarnada en Isabel II y sus sucesores, se configuraba como un poder limitado por unas Cortes representativas de toda la nación (y no del reino), de acuerdo con unos esquemas uniformistas e individualistas, llevados a la práctica por hombres como Javier de Burgos, Cea Bermúdez y Bravo Murillo, aunque el componente estamental no se excluyese del todo al delimitarse la composición del Senado y al concebirse su función en el seno de las Cortes. Se eliminaba toda concepción teocrática del poder y se transformaba a los súbditos o vasallos en ciudadanos, a los que se reconocía por igual, no unos derechos «políticos»—reservados a una minoría de varones propietarios—, pero sí unos derechos civiles, de acuerdo con el principio básico de igualdad legal, esto es, con independencia de la posición económico-social de los ciudadanos y de los territorios en los que éstos se insertaban.

2. *El Estatuto Real y la Constitución de 1845*

La doctrina liberal-moderada de la Constitución histórica se manifiesta ya en la «Exposición» que precede al Estatuto Real. La apelación a las Leyes fundamentales o Constitución histórica de España, en la que se asienta el texto del Estatuto o «Constitución formal», es clara, aunque no del todo explícita. En esta «Exposición» se reserva a la Reina Gobernadora, y no a la nación, como acontecía en el «Discurso Preliminar» a la Constitución de 1812, el restablecimiento de las «antiguas leyes fundamentales», para que, juntamente con las Cortes, las actualicen y mejoren. El Estatuto no consagraba, por ello, el principio monárquico, tal como había ocurrido con la Carta francesa de 1814, sino la doctrina de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, no era, pues, el Estatuto un «Carta otorgada» graciosamente por la Corona—como denunciaba el sector progresista del liberalismo español— sino una «carta pactada» entre la Corona y las Cortes, instituciones «soberanas», cuyas relaciones constitucionales el Estatuto Real no hacía más que «reactualizar», sobre la base del derecho histórico, particularmente de las Leyes de Partida, que la propia «Exposición» cita, y de las demás leyes fundamentales del Reino. El Estatuto, en definitiva, no ponía en planta una Monarquía limitada, al estilo de las alemanas, sino una Monarquía constitucional, similar a la de la Carta francesa de 1830.

Martínez de la Rosa, el principal autor del Estatuto, insistiría en esta interpretación en las Cortes reformistas de 1845. A su juicio, se habían

equivocado los que en su día habían creído que el Estatuto Real era una «concesión» de la Corona, que, por tanto, «podía retirarse el día que la voluntad real así lo quisiera». A su entender, el Estatuto no se había presentado

como una merced voluntaria y espontánea, a pesar de que nacía de la voluntad plenísima de la Corona, sino como el cumplimiento de las antiguas leyes de la monarquía; leyes que habían unido los lazos indisolubles a dos grandes poderes de la nación: a las Cortes y a la Corona.²⁹

Fue, no obstante, en el preámbulo de la Constitución de 1845 —redactado por Donoso Cortés, que actuó en aquellas Cortes como Secretario de la Comisión Constitucional— en donde de forma más clara y acabada se recogió la doctrina de la Constitución histórica o tradicional de España y, con ella, el principio de «soberanía compartida»:

[...] Siendo nuestra voluntad [la de la Reina Isabel II] y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente [...]

3. *Historicismo y realismo social*

Pero, como es lógico, más que en los textos normativos, la doctrina liberal-moderada de la Constitución histórica se fue perfilando en algunos Cursos de carácter académico, en numerosos opúsculos y en diversos artículos periodísticos, aparecidos desde la muerte de Fernando VII hasta la aprobación del texto de 1845. Desde luego, la doctrina de la Constitución histórica, incluso en su versión liberal, admitió muchos matices ideológicos. Así, por ejemplo, la concepción de Francisco Martínez de la Rosa o de

²⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes (DSC, en adelante)*, 11, noviembre de 1844, p. 388. El profesor Villarroya, el más minucioso estudioso del Estatuto, sostiene una tesis similar en *El sistema político del Estatuto Real*, IEP, Madrid, 1968. pp. 95 ss.; 117 ss.; 379-383; y 619 ss. En igual sentido, L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo Español*, IEP, 3.ª ed., Madrid, 1974. pp. 95 ss.; y 243-254; y L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, IEP, Madrid, 3.ª edición, 1973, pp. 513-519.

Antonio Alcalá Galiano era sensiblemente distinta a la de Donoso Cortés y Jaime Balmes. Si en el primer caso, los ingredientes liberales pesaban tanto o más que los tradicionales, en el segundo ocurría a la inversa. Alcalá Galiano y Martínez de la Rosa habían sido liberales toda su vida, incluso muy radicales en algún tiempo: el primero durante la Guerra de la Independencia y el segundo sobre todo durante el Trienio. En Donoso Cortés, en cambio, el influjo del tradicionalismo de Bonald, Maistre y del primer Lamennais sería muy fuerte, incluso en su etapa doctrinaria —que es la única que aquí interesa considerar—, y desde luego en la que se inicia con su célebre *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, que vio la luz en 1851. El papel de la Corona y de la Iglesia Católica se refuerzan considerablemente en las tesis de Jaime Balmes, un pensador equidistante del moderantismo más derechista y del carlismo más templado, en el que se percibe el fuerte impacto del pensamiento escolástico. Las tesis de Balmes gozarían del respaldo político del grupo de Viluma, deseoso de casar a Isabel II con el Conde de Montemolín, y, junto a las del Donoso más tradicionalista, pasarían a engrosar durante la Restauración canovista el bagaje doctrinal de los «neocatólicos», mucho más cerca ya del carlismo que del liberalismo moderado.

Ahora bien, sin desdeñar estos matices, interesa fundamentalmente en estas páginas poner de relieve los aspectos comunes a la doctrina moderada de la Constitución histórica de España, en la que, como se infiere de lo dicho hasta aquí, junto a la veta jovellanista, sin duda la más importante, había otros veneros intelectuales que la fueron enriqueciendo durante los años treinta y cuarenta del pasado siglo. Entre ellos, es preciso destacar a Burke, a los doctrinarios franceses y al historicismo romántico alemán.

Burke influyó sobre todo en Alcalá Galiano. El utilitarismo, el rechazo de los principios abstractos, la proclividad hacia la observación y el análisis concreto y pormenorizado son rasgos comunes a los dos autores. Y en buena parte son también comunes sus fuentes de información. En la teoría constitucional de Galiano, que de forma sistemática se recoge en sus *Leciones de Derecho Político Constitucional*, pronunciadas entre 1843 y 1844, es patente la influencia del pensamiento inglés. La anglofilia de Galiano databa de lejos. Ya en su primera juventud, en su Cádiz natal, había leído con voracidad a los más destacados políticos, historiadores y economistas británicos, como Milton, Hume, Robertson, Gibbon y Adam Smith, lecturas bien presentes también en el pensamiento de Burke. Sus contactos con In-

glaterra se acrecentaron en el exilio de 1823 a 1833, época en la cual llegó a conocer a destacadas personalidades de la vida inglesa y a colaborar en diversas revistas, como la *Westminster Review*, de los radicales de Bentham. Agradaba a Galiano, particularmente, la concepción burkeana de la historia como paulatina acomodación de lo nuevo a lo viejo, del pasado al presente, a la vez que como juego de intereses sociales que se crean, anudan y separan para volverse, al fin, a anudar. Una visión que en gran parte respondía al propio proceso histórico británico, fluido y falto de cesuras desde la Revolución de 1688. En Galiano, como en Jovellanos y en Burke, se aprecia una decidida tendencia a conciliar la tradición con el progreso, la historia con la razón.

En los hombres —escribe en sus Lecciones— puede más lo heredado que lo adquirido, lo mamado con la leche que lo aprendido a fuerza de trabajo, de lectura, de meditaciones. En balde es que pretendamos reñir con el pasado.³⁰

Ahora bien, prosigue Galiano,

esta reverencia por la antigüedad, este deseo y anhelo de conservar [...] trae consigo algunos y no leves daños, puede llevar al punto de cerrar la entrada en la sociedad al espíritu de mejora.³¹

De ahí que, a su parecer, si bien el principio de progreso «fue sacado de quicio y llevado al extremo por los franceses en su primera revolución», no debía condenarse totalmente, ya que

bien regulado, contenido, atemperado, sirviendo de mezcla y freno al principio opuesto, es el que hoy entre los entendidos y cuerdos predomina; y de él han de salir las leyes verdaderamente buenas, y con ellas la fuerza y la buena ventura de los pueblos.³²

³⁰ *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Imprenta de D. I. Boix, Madrid, p. 30. De estas *Lecciones*, así como de las de Donoso Cortés y Pacheco, a las que me referiré más adelante, me ocupo en «Tres Cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: Las “Lecciones” de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 8, 1986. Este artículo se ha incluido en mi citado libro *Política y Constitución en España*.

³¹ *Ibid.*, p. 334.

³² *Ibid.*, p. 344.

En la doctrina de la Constitución histórica es perceptible también la influencia de Guizot y en general de los doctrinarios franceses. Los doctrinarios pretenderán dotar a las instituciones liberales de una nueva legitimidad. Esta legitimidad no debía fundarse exclusivamente en la historia, como deseaban los «Ultras» franceses, ni mucho menos en las fuerzas oscuras y colectivas de un metafísico *Volksgeist*, como haría el romanticismo jurídico y político alemán a partir de la concepción hegeliana del Estado como «realidad de la idea moral». Ahora bien, la legitimidad de las nuevas instituciones no debía basarse tampoco en una razón ahistórica, encarnada en la nación, desde la cual se había querido hacer en 1789 *tabula rasa* del pasado. Los doctrinarios tratarán de conciliar la historia y la razón, el pasado y el presente, la sociedad estamental y la sociedad burguesa, el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal.³³ A partir de 1814 la tarea del liberalismo era, en frase de Guizot, la de «separar la causa de la realeza restaurada de la del Antiguo Régimen, y la causa de la libertad política de la de los teóricos revolucionarios».³⁴

No cabe duda de que esta tarea podía calificarse de ecléctica. El eclecticismo era, en realidad, uno de los componentes más destacados del nuevo liberalismo postnapoleónico, en el que bebieron los moderados españoles.³⁵ Pero más que un sistema filosófico, endeble y mediocre, expuesto por autores tan caros a los doctrinarios como Victor Cousin y Laromigière, el eclecticismo era una actitud que impregnaba las diversas corrientes políticas de Francia durante la Restauración y todavía más durante la Monarquía de Julio (la Monarquía del *juste milieu*), de la misma forma que impregnaría más tarde la doctrina constitucional moderada durante la Monarquía isabelina y la de Cánovas durante la Restauración.

Pero el intento de conciliar el pasado con el presente, el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal, tenía unos límites bastante precisos. Uno de ellos era la monarquía. Forma de Estado —y no sólo de gobierno— que los doctrinarios franceses consideraban indiscutible, como antes habían hecho Burke y Jovellanos y como luego harían los moderados españoles y Cánovas.

³³ Cf. L. Díez del Corral, *El Liberalismo doctrinario*, *op. cit.* pp. 283 ss.

³⁴ Tomo esta cita de Guizot del libro de Louis Girard, *Les Libéraux Français, 1814-1875*, Aubier, París, 1985, p. 74.

³⁵ Me extiendo sobre ello en *El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)*, *REP*, n.º 76, Madrid, 1992.

La monarquía —escribe a este respecto el mejor conocedor español del doctrinarismo francés— que representa la consagración histórica del Derecho, se encuentra con una posición propia y hasta cierto punto superior al poder legislativo, que tiene una función jurídica, diríamos, bidimensional, a la que falta profundidad histórica. Una Asamblea legislativa no puede proclamarse legisladora universal *ex nihilo*, pretendiendo aplicar determinados principios racionales o tomando decisiones por su propia voluntad; la instancia jurídica y política del presente necesita de la que compendia el curso histórico. Para ser plenamente racional, en sentido doctrinario, el régimen representativo precisa de la dimensión histórica que representa la monarquía. “También es mayoría —según la expresión de Royer-Collard— la que se cuenta por generaciones”. Por encima de la función legislativa de las Cámaras, encarnada en la monarquía, existe una superlegalidad, una legitimidad en que se condensan determinados principios políticos y morales.³⁶

La influencia de la concepción doctrinaria de la historia, de la política y de la Constitución se manifiesta en *El espíritu del siglo*, la obra más importante de Martínez de la Rosa, que comienza a publicarse a partir de 1835. Pero esta influencia, la de Guizot en particular, es especialmente intensa en los primeros trabajos de Donoso Cortés, como *Consideraciones sobre la diplomacia* o sus comentarios a la ley electoral de Mendizábal y al proyecto constitucional de 1837, aunque el influjo del publicista francés se detecta sobre todo en sus *Lecciones de Derecho Político*, pronunciadas entre 1836 y 1837 en el Ateneo de Madrid. Pese a su título, las *Lecciones* de Donoso conforma un Curso de Filosofía de la Historia, en el que pretende ofrecer una sólida fundamentación intelectual a la teoría política y constitucional del moderantismo. Es patente la simpatía que despierta en Donoso Giambattista Vico, a quien en 1838 dedicaría un conjunto de artículos y cuya *Scienza Nuova* considera en las *Lecciones*, con perspicacia, como el «origen de la renovación de los estudios históricos en nuestros días».³⁷ El influjo de San Agustín y Bossuet es notable, y se acentuaría con el paso de los años, reflejándose de forma más nítida en sus *Cartas de París*, publicadas en 1842, y en sus *Estudios sobre la Historia*, escritos entre 1847 y 1848, en donde se manifiesta la fuerte influencia del *Discours sur l'Histoire Universelle*,

³⁶ Luis Díez del Corral, *op. cit.*, pp. 314-315.

³⁷ *Lecciones de Derecho Político*, 1836-1837, en *Obras Completas*, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1970, t. 1.º, p. 405.

de Bossuet, aunque esta influencia es sobre todo patente en el *Ensayo*. No obstante, el influjo más acusado es el de los doctrinarios franceses y muy especialmente el de Guizot («Guizotín», llamaría a Donoso la prensa progresista). A través de este autor así como de Victor Cousin y de la Señora de Stäel, se percibe también en estas *Lecciones* la huella de la concepción hegeliana de la historia y el eco del idealismo alemán. La tesis central que preside las *Lecciones* es la «soberanía de la inteligencia», que era su personal adaptación de la doctrina de la «*souverainité de la raison*», ideada por Royer-Collard. La soberanía de la inteligencia reviste en la historia diferentes formas y representa el motor de la concepción histórica donosiana, con un papel similar al espíritu en Hegel o a la lucha de clases en Marx. En siglo XIX, según Donoso, la soberanía de la inteligencia se encarna en las «clases medias», cuyo despliegue histórico expone siguiendo muy de cerca lo dicho por Guizot en su *Historia de la civilización en Europa*. A estas clases pertenecía el ejercicio de la soberanía y particularmente el de la función electoral.³⁸

Otra de las fuentes ideológicas presente en la doctrina de la Constitución histórica de España era el historicismo romántico, cuya influencia es evidente en las *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, que Pedro José Pidal, marqués de Pidal, dictó en el Ateneo de Madrid, entre 1841 y 1842. Estas *Lecciones* pretendían ser un estudio histórico de la «civilización española», siguiendo en buena parte el modelo impuesto por Guizot en su *Historia de la civilización de Francia*, aunque el curso de Pidal, en contra de sus iniciales previsiones, no llegase más allá del período visigótico. En el cuadro general del curso, que se contiene en la lección primera, la más interesante y acabada de todas, Pidal refleja, no obstante, bien que de forma esquemática, su concepción general de la historia de España, destacando en ella la importancia de la Edad Media,

³⁸ La tesis doctrinaria de la «soberanía de la inteligencia» la defendió el diputado moderado Santaella en las Cortes Constituyentes de 1837, quizá por influjo de Donoso: «el principio de la soberanía nacional el siglo XIX le quiere consignado en la inteligencia, en ese poder creador, en esa fuerza inventora que habrá de satisfacer las necesidades de las masas y combinar el producto de las ciencias con las ventajas de la industria. Ésta, señores, es la verdadera soberanía [...]». *DSCC*, 19 de marzo de 1837, p. 2234. La tesis de la «soberanía de la inteligencia» se conciliaría fácilmente, según se verá más adelante, con la doctrina de la «soberanía compartida», de más raigambre española, que en estas Cortes defendieron, sin éxito, algunos diputados moderados, como García Carrasco. Cf. *DSCC*, 20 de marzo de 1837, p. 2248.

así como la de las dos «instituciones centrales»: la monarquía y las Cortes, cuyo decisivo papel en la historia de España se ocupará de poner de relieve en 1845, según veremos.³⁹

Destaca Pidal la extraordinaria revitalización de los estudios históricos que se había producido desde comienzos del siglo XIX a cargo de Niebuhr, Ganz, Savigny, Guizot, Thiers, Sismondi, Thierry, Chateaubriand, Botal, Micali, Lingard y Hallam.⁴⁰ Una revitalización que era consecuencia de una plausible reacción contra el racionalismo dominante en el siglo XVIII —cuyo origen se encontraba en Descartes—⁴¹, en virtud del cual se había desdeñado «el mundo práctico y positivo, las instituciones existentes y la escuela experimental de los hechos que constituyen la historia». Los diversos sistemas filosóficos hegemónicos en esa centuria, proseguía Pidal,

aunque diversos y discordes entre sí, convenían con todo unánimemente en una cosa: en condenar todo lo existente, todo lo histórico, todo lo tradicional, y en desconocer el germen de vida, que encierran siempre en su seno las instituciones que han atravesado los siglos, por caducas y débiles que parezcan.⁴²

Pidal no niega que algunas instituciones que la Ilustración había puesto en la picota habían dejado de cumplir función alguna en el seno de la sociedad. Tampoco se obstina en condenar todo lo que este siglo había aportado al acervo cultural de la humanidad. Como buen jovellanista se limita a censurar los métodos expeditivos y traumáticos empleados en el siglo pasado, sobre todo en Francia, para transformar la sociedad, insistiendo en que

todos los grandes y verdaderos adelantos de la humanidad han consistido siempre en mejoras progresivas y prudentes, no en inconsideradas innovaciones; en perfeccionar y modificar lo existente, no en destruirlo de raíz.⁴³

³⁹ Destaca Pidal, asimismo, como en otro plano harían Washington Irving y Merimé, el «saber y las ciencias» de los «árabes españoles», así como «el espíritu oriental que hemos transmitido al resto de la Europa», *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista)*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años de 1841 y 1842, por D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, pp. 21-22.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 2.

⁴¹ *Ibid.*, p. 6.

⁴² *Ibid.*, pp. 3 y 4.

⁴³ *Ibid.*, p. 5.

Ahora bien, al analizar los componentes doctrinales presentes en la doctrina de la Constitución histórica de España no basta con mostrar el influjo de Burke, del doctrinarismo francés y del historicismo romántico alemán. Es preciso, además, hacer hincapié en la mixtura que en esta doctrina se detecta entre el historicismo y el realismo sociológico. Una mixtura que se hallaba *in nuce* en los discursos que en las Cortes de Cádiz había pronunciado Inguanzo, según se ha dicho, y que ahora está presente de forma mucho más diáfana en la mayor parte de los teóricos del moderantismo. La defensa de una supuesta Constitución histórica española, única e inalterable en lo esencial a lo largo del tiempo, iba acompañada de una no menor atención a la Constitución social o real. Se fundían, así, el influjo de Burke, de los doctrinarios franceses y de la Escuela Histórica de Savigny, con el positivismo sociológico de Augusto Comte, siempre pendiente de los intereses reales de la sociedad, y con el utilitarismo de Jeremías Bentham. Un autor tan influyente entre los progresistas como entre los moderados, al menos desde el Trienio Constitucional.⁴⁴

En realidad, el tratar de conciliar la legitimidad histórica con los intereses sociales del presente es un intento típicamente moderado, no sólo del moderantismo español. Sobre este particular ha insistido el profesor Jover Zamora. Oigamos sus palabras:

la antinomia nacida con la Revolución francesa y el romanticismo —¿validez universal de unos principios políticos hallados por la razón; o validez específica de unos principios adaptados a unas circunstancias concretas, a un peculiar *Volkgeist*?— permitirá al moderantismo de todos los tiempos invocar el segundo de sus términos para cubrir con formas y prácticas políticas distintas al modelo occidental una sociedad que se desea mantener bajo el propio control. La confusión entre «peculiaridad histórico-nacional, constitutiva de una tradición», y «estructura social que se desea mantener inmutable en razón de intereses de grupo», será indispensable para entender el ulterior despliegue histórico de esta posición.⁴⁵

⁴⁴ Sobre la influencia de Benhtam en España y sobre la interpretación que de su filosofía se hizo en nuestro país durante la primera mitad del pasado siglo me extiendo en mi «Estudio introductorio» a los *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, de Francisco Martínez Marina, JGPA, Oviedo, 1993. He incluido este estudio en mi libro *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006.

⁴⁵ José M.^a Jover Zamora, *Situación social y poder político en la España de Isabel II, en Humanismo, diplomacia en la España del siglo XIX*, p. 250.

Al defender el orden histórico, tradicional, y las instituciones políticas que le eran consustanciales, el rey y las Cortes, copartícipes de la soberanía, se defendían también las relaciones de poder presentes, existentes. El rey y un Senado compuesto por la nobleza terrateniente y las altas jerarquías de la Iglesia católica, expresaban el orden histórico, el pasado, que se quería conservar; las «clases medias» salidas de la desamortización, que tenían asiento en el Congreso de los Diputados, expresaban el orden del presente, que ciertamente quería mantenerse. La soberanía del rey y las Cortes, base de la Constitución histórica, era, pues, la soberanía de lo viejo y de lo nuevo. La Constitución histórica era también la Constitución real. El concepto histórico de constitución se conjugaba, así, con un concepto sociológico de la misma, la doctrina de la «soberanía compartida» con la doctrina de la «soberanía de la inteligencia», de una inteligencia social, concreta, histórica.

Esta mezcla de historicismo y de realismo social es patente en las *Consideraciones sobre la diplomacia*, escritas por Donoso Cortés en 1834. En esta obra, el pensador extremeño concibe las Constituciones, siguiendo a Savigny y en general al romanticismo alemán, como resultado de las costumbres del país, como manifestación «espontánea» de un supuesto *Volkgeist*, pero también como expresión de unas concretas relaciones sociales:

las Constituciones —escribe— son las formas con que se revisten las sociedades en los distintos períodos de su historia y su existencia; y como las formas no existen por sí mismas, no tienen una belleza que les sea propia ni pueden ser consideradas sino como la expresión de las necesidades de los pueblos que las reciben [...] Las Constituciones, pues, no deben examinarse en sí mismas, sino en su relación con las sociedades que las adoptan. Si la razón nos dicta esta verdad, la Historia nos enseña que las sociedades tienden siempre de suyo a revestirse de la forma que le es propia y a darse la Constitución que necesitan para reposarse en un todo armonioso y consistente [...] Los que piensan que las Constituciones se encuentran formadas en los libros filosóficos, como las recetas de los médicos, echarán de menos en la del año 12 el equilibrio de poderes, que se ha hecho un lugar común entre todos los aprendices de la política, que sólo estudian a la Inglaterra en vez de estudiar a su país, olvidando siempre que la espontaneidad es el hecho dominante en aquella isla privilegiada y que esa

misma espontaneidad en las instituciones hace imposible su transplantación [sic] a pueblos que obedecen a otras influencias [...].⁴⁶

Historicismo y realismo social están presentes, asimismo, en Martínez de la Rosa. El máximo responsable de que el Estatuto Real recogiese la doctrina jovellanista de la Constitución histórica, según se ha visto, es también el mismo que mantuvo en *El espíritu del siglo* que los «intereses reales de la sociedad son el centro común a que deben encaminarse las Constituciones políticas».⁴⁷

Igualmente, para Jaime Balmes, en quien el escolasticismo se mixtura de forma sorprendente con el influjo de Bentham y en menor medida con el de Comte,⁴⁸ la Constitución no podía reducirse a un texto jurídico más o menos solemne, ni siquiera el elemento jurídico era el más relevante a la hora de determinar la Constitución de un país. Por Constitución había que entender ante todo el conjunto de principios y costumbres seculares de un país, definitorios de su carácter nacional, así como su entramado social, esto es, las fuerzas realmente presentes y actuantes en él:

suele llamarse ley fundamental —escribe— la que determina las formas políticas; la palabra «fundamental» induce a algunos a creer que las Constituciones son lo más fundamental que hay en un país. No puede negarse que, con respecto a las instituciones civiles, son las formas políticas su verdadero fundamento; pero éstas, a su vez, han de asentarse sobre otro cimiento formado de aquella masa, digámoslo así, en cuya composición entran las ideas y costumbres del país y aquellas instituciones que por antonomasia se apellidan sociales.⁴⁹

⁴⁶ *Consideraciones sobre la diplomacia*, 1834, en *Obras Completas*, op. cit., pp. 248 a 250.

⁴⁷ *El espíritu del siglo*, Imprenta de D. Tomás Jordán, Madrid, 1835-1839, vol. I, p. 26.

⁴⁸ Además de estas fuentes doctrinales, en el pensamiento político y constitucional de Balmes se manifiesta también la influencia de la filosofía romántica de la historia, aunque ésta se detecta sobre todo en *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, una obra en la que es evidente el influjo de *El genio del cristianismo*, de Chateaubriand. Sobre la filiación doctrinal de Balmes, vid. mi «Estudio preliminar» a *Jaime Balmes, política y Constitución*, CEC, Madrid, 1988, especialmente en las pp. XXV a LI. Este trabajo se recoge en mi tantas veces citado libro *Política y Constitución en España*.

⁴⁹ Jaime Balmes, *Consideraciones políticas sobre la situación de España*, 1840, en *Obras Completas*, BAC, Madrid, 1948-1950, t. VI, p. 53.

En el documento constitucional distinguía Balmes «dos partes enteramente distintas», una que califica de «fundamental» y otra de «reglamentaria»:

en vano se ha dado a todos los artículos un mismo carácter y en vano se los ha fortalecido con idéntica sanción: lo que expresa poderes sociales preexistentes a la ley es verdaderamente fundamental; lo demás es fundamental de nombre, reglamentario de hecho.⁵⁰

Las *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, pronunciadas por Antonio Alcalá Galiano están transidas, asimismo, de esta doble necesidad de conjugar lo histórico y lo social, la apelación a la tradición histórica y a los intereses y necesidades sociales, en una línea muy parecida a la de Bentham —«mi maestro en otro tiempo, pues he seguido su escuela, de la cual todavía no en mucho me aparto»—⁵¹ y a la de Burke. Más que la «forma de las Constituciones», entendidas éstas como la estructura normativo-institucional del Estado, era preciso buscar, a juicio de Galiano, su «alma».⁵² Buscar el «alma» consistía en averiguar «en cuál clase están el influjo superior y el gobierno en varios estados, respectivamente».⁵³ La estructura social, pues, era, para Galiano, el «alma» del Estado, mientras que su «forma» equivalía «a lo llamado comúnmente Constitución», donde están declaradas y demarcadas las facultades que a las primeras potestades del Estado, respectivamente, competen.⁵⁴

Habiendo así dividido y puesto en lugares aparte el alma y el espíritu, y la parte material o la forma de los gobiernos —continuaba diciendo Galiano— fuerza es reconocer que a la primera de estas dos cosas debe darse la principal importancia.⁵⁵

El hilo conductor de las *Lecciones de Derecho Político Contitucional* que pronunció Joaquín Francisco Pacheco en el Ateneo de Madrid, entre

⁵⁰ Jaime Balmes, *Estudios políticos: el alto cuerpo colegislador*, 1843, en *Obras Completas*, *op. cit.*, t. VI, p. 367.

⁵¹ Antonio Alcalá Galiano, *Lecciones de Derecho Político...*, *op. cit.*, p. 227.

⁵² *Ibid.*, p. 13.

⁵³ *Ibid.*, p. 42.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 43.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 43.

1844 y 1845, consistía también en conectar la forma jurídico-política de los Estados constitucionales con su estructura social y en insistir en que una y otra debían acoplarse: «cien veces recordaremos —escribe— que lo que hace buena y aceptable a una forma política es que exprese regularmente la situación social del país que la adopta».⁵⁶ De ahí su hincapié en afirmar la necesidad de que en los Estados constitucionales se encuentren representados los «elementos sociales» predominantes en la sociedad: «el elemento real, el elemento aristocrático y el elemento popular».⁵⁷ Bien entendido que al aludir a este último «elemento social» no quería aludir a las clases de «ínfima condición», sino tan sólo a la «clase media», «poseedora de la mayor parte de la propiedad, poseedora de la inteligencia [...]».⁵⁸

4. *El jovellanismo como aglutinante*

Lleva, pues, razón Sánchez Agesta cuando escribe que en la doctrina de la Constitución histórica de España

confluyen fuentes muy varias y tendencias de diverso significado. El concepto resultante no es por esto una amalgama ideológica, sino un cuerpo nuevo de doctrina, complejo, sí, pero de un sentido unitario. La soberanía de la inteligencia, la mesocracia y el sufragio censatario, el justo medio que concibe la Constitución como un pacto, es una de las fuentes que afluyen con su caudal a esta doctrina; la doctrina contrarrevolucionaria de Burke, que opone los principios abstractos a la evolución y el contacto de la espontaneidad histórica, aderezada quizá con la salsa del tradicionalismo romántico, es otro venero que la enriquece; una curiosa actitud, que hoy llamaríamos sociológica o realista, que quiere atenerse a los hechos, concordar las instituciones políticas con las instituciones sociales, apoyarse en los intereses y poderes efectivos, es la tercera corriente con que se acopla el contenido de esta nueva concepción constitucional. Lo importante es cómo todos estos factores, el pacto, mesocracia, legitimismo, tradición, historia, poderes e intereses reales, se fundieron en ese concepto de la constitución interna, tan original como fecundo, que será el dogma del partido moderado.⁵⁹

⁵⁶ Joaquín Francisco Pacheco, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Imprenta de D. Ignacio Boix, Madrid, 1845, p. 54.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 97.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 231-233.

⁵⁹ *Historia del Constitucionalismo Español*, *op. cit.*, pp. 223-224.

Pero importa ahora insistir en que fuesen cuales fuesen las diversas fuentes ideológicas y los diversos matices de la doctrina de la Constitución histórica sustentada por los moderados, éstos convergían a la hora de aceptar las claves de la formulación jovellanista, en particular la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, que todos los moderados defenderán en las Cortes de 1845. Donoso, a pesar de no referirse a Jovellanos en sus *Lecciones*, recurrirá a sus tesis constitucionales —según se ha visto antes— como Secretario de la Comisión Constitucional en las Cortes de 1845. Y lo mismo harán en estas mismas Cortes, según veremos, Alcalá Galiano y el marqués de Pidal. El jovellanismo de Balmes es incluso más patente todavía. Hasta el punto de que, en vez de hablar de la «soberanía compartida», como la mayor parte de los moderados, prefiere hablar de la soberanía del rey, como había hecho el pensador asturiano, que sólo había reconocido en la nación, según queda dicho, el derecho de «supremacía». ⁶⁰ Pacheco, en cambio, no acepta en sus *Lecciones de Derecho Político* la idea de una Constitución histórica, pero sí una de sus piezas básicas, la teoría de la «soberanía compartida» entre el rey y las cortes, o de la «soberanía parlamentaria», como él prefiere decir, de clara raigambre jovellanista.

El jovellanismo, pues, era el punto de unión, de encuentro de la concepción histórica del moderantismo español de mediados del siglo pasado y de su aplicación a la teoría constitucional. «Sociedad Española de Jovellanos» se denominaba la sociedad, un si es no es secreta, que los moderados fundaron tras la aprobación del texto constitucional de 1837. En su *Historia de España*, Antonio Alcalá Galiano explica el por qué de esta denominación:

denominose la nueva sociedad de Jovellanos, queriendo con la memoria de un hombre insigne simbolizar las doctrinas por él profesadas, en que iban hermanadas el culto de lo antiguo con el de lo moderno; la reverencia al monarca con el miramiento y la atención convenientes a los derechos del pueblo, en suma,

⁶⁰ A juicio del pensador catalán, en efecto, el texto constitucional debía contener el menor número de artículos. Incluso sólo dos: «Artículo 1º: el rey es soberano. Artículo 2º: la nación en Cortes otorga los tributos e interviene en los negocios arduos», *Reforma de la Constitución, 1844*, en *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, p. 29. No obstante, de forma poco coherente, coincide con el constitucionalismo moderado al sostener que el rey por sí mismo no podía variar las leyes fundamentales más que con el concurso de las Cortes. De ahí que se manifestase contrario al «sistema de las Cartas otorgadas» y partidario en cambio del preámbulo de la Constitución de 1845. Cf. *ibid.*, pp. 628, 884-885, 931 y 943.

el cuidado de lo que se apellida libertad con el interés y la gloria del Trono que de ella misma es seguro amparo.⁶¹

5. *El debate en las Cortes de 1845*

La doctrina de la Constitución histórica se apuntaló en las Cortes reformistas de 1844-1845. Allí se fijó de forma prácticamente definitiva, sin más añadidos posteriores dignos de tenerse en cuenta que los que le haría Antonio Cánovas del Castillo en los primeros años de la Restauración. No debe olvidarse que así como en las Cortes constituyentes de 1836-1837 había estado presente la plana mayor del partido progresista, desde Agustín Argüelles a Salustiano de Olózaga, en las Cortes reformistas de 1844-1845 tomaron asiento los más destacados exponentes del Partido Moderado, que monopolizó prácticamente todo el debate constitucional. Un debate que por momentos alcanzó una altura intelectual considerable. Allí coincidieron Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano, Pidal, Posada Herrera, Istúriz, Pacheco y Donoso Cortés.

En estas Cortes, se insistió en los dos rasgos —inseparablemente ligados— consustanciales a esta doctrina: la ausencia de un concepto formal de Constitución y el mero reconocimiento de un simple texto jurídico posterior e inferior a la «verdadera» Constitución, esto es, a la Constitución histórica (o «material», como se diría más tarde en España, bajo el influjo de Moratti). La Constitución formal podía variarse, al igual que una ley ordinaria; la histórica, en cambio, era intocable:

necesario es, pues —decía el diputado Seijas— que distingamos entre la Constitución y la Carta constitucional [...] La Constitución de los Estados no varía, porque ella está fuera del tiro de los hombres. Pueden reformarse las Cartas Constitucionales, porque, como he dicho, éstas no son otra cosa que la fórmula abreviada, escrita, de esas relaciones, que sirven de base a los Estados [...] nuestra competencia está limitada únicamente a establecer esa fórmula que representa la historia del país.⁶²

El marqués de Pidal, por su parte, insistió en un punto ciertamente decisivo, a saber: la Constitución histórica, que reposaba en las dos grandes instituciones, el rey y las Cortes, suponía una legalidad previa y superior

⁶¹ Antonio Alcalá Galiano, *Historia de España*, t. VII, Madrid, 1946, p. 441.

⁶² *DSC* (Congreso de los Diputados), 2 de noviembre de 1844.

a la Constitución formal, que no era más que una mera «ley secundaria», que debía limitarse a «arreglar» las relaciones entre aquellas dos instituciones:

el Trono y la Asamblea; he ahí los dos grandes polos sobre los que gira la Monarquía española; y es imposible que una ley secundaria, cual es la que hace la repartición de estas dos grandes legitimidades, sea superior ni igual a una de ellas. Todo lo que arregla las relaciones entre los poderes es inferior en mucho al Trono, es inferior en mucho a la representación nacional, y de consiguiente la ley política, que en el año 37 no hizo más que eso, es infinitamente inferior al Trono.⁶³

La Constitución formal, al igual que la histórica, no era fruto de la voluntad unilateral de la nación, sino de las Cortes con el rey. En rigor, la Constitución formal no era ley, sino contrato, con lo cual el dualismo jurídico preliberal de los moderados era manifiesto: «considero y consideraré siempre a las Constituciones —decía Posada Herrera— un contrato entre el monarca y el pueblo».⁶⁴

Ahora bien, la Constitución histórica, pese a haber surgido del acuerdo de las dos grandes instituciones tradicionales, transcendía su misma voluntad, la historia se apropiaba de ella y a la historia era preciso plegarse:

vamos a reunir y afirmar nuestras leyes fundamentales, no dando ese nombre a las que no lo sean, las que realmente lo son —argumentaba el balmesiano Isla Fernández— no las han hecho algunos hombres, sino el tiempo, las generaciones, el Estado, circunstancias, intereses y necesidades de los pueblos, son superiores al poder de los hombres sin el auxilio del tiempo, y no es lícito poner en ellas temerariamente la mano.⁶⁵

Al igual que Jovellanos y los diputados realistas del doce, una de las más importantes consecuencias que los diputados moderados extrajeron en 1845 de la doctrina de la Constitución histórica y de su inseparable premisa, la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, fue la de negar la existencia misma del poder constituyente:

⁶³ *Ibid.*, 30 de octubre de 1844.

⁶⁴ *Ibid.*, 12 de noviembre de 1844.

⁶⁵ *Ibid.*, 13 de noviembre de 1844.

las Cortes con el Rey —señalaba Donoso Cortés, como Secretario de la Comisión Constitucional— son la fuente de las cosas legítimas; su potestad alcanza a todo, menos a aquellas leyes primordiales contra las cuales nada puede intentarse que no sea nulo de toda nulidad, porque son como los fundamentos de las sociedades humanas, por ellas, después de Dios, viven perpetuamente los pueblos: con su calor y abrigo se engrandecen las naciones y debajo de su amparo reinan los reyes.⁶⁶

Y Seijas, todavía más explícito, agregó:

fijemos la vista en nuestra España y veremos que al nacer esta nación nació con dos instituciones capitales que le han servido de base y fundamento: el Trono y las Asambleas Nacionales [...] nuestra competencia [la de las Cortes], nuestra facultad, señores, está limitada a establecer esa fórmula que representa la historia del país, las relaciones de las grandes instituciones; y cuando esa fórmula adolece de vicios, cuando todos reconocemos que no representa la historia [...] entonces llenamos un gran deber tocando esa fórmula y renovándola [...] En una sociedad constituida, en una sociedad que tiene leyes, que tiene instituciones tan añejas como la sociedad misma, no es posible que reconozcamos este poder bastardo [el poder constituyente].⁶⁷

Estas tesis desembocarían en la defensa de la «omnipotencia parlamentaria» o de la «flexibilidad constitucional», en virtud de la cual el texto constitucional formal debía ser reformado por el mismo procedimiento y por el mismo órgano que las leyes ordinarias. Ni distinción, pues, entre poder constituyente y poder legislativo, ni entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Este postulado que, como se ha dicho, se había defendido

⁶⁶ *Ibid.*, 5 de noviembre de 1844.

⁶⁷ *Ibid.*, 2 de noviembre de 1844. Esto es, como escribe Díez del Corral, «la copartición de la soberanía entre el Rey y las Cortes [...] no significa tan sólo suma que trate comprometidamente de resolver la antinomia planteada entre soberanía popular y monárquica, sino que apunta ambiciosamente a la clave misma de todo el derecho político revolucionario: la teoría del poder constituyente. No basta contraponer a la soberanía del pueblo otra que se da en el mismo plano, sino que es preciso destruirla en sus mismas raíces: el supuesto de una instancia política suprema, desligada de todo orden superior, llamada a estructurar *ex nihilo* la vida del Estado [...] Negándose la existencia del poder constituyente “sensu estricto”, no cabe admitir que se pueda dar una Constitución enteramente nueva; sólo es posible que se reforme la existente de antiguo», *op. cit.*, pp. 576-577. 68 *DSC*, 4 de noviembre de 1844.

de forma implícita en las Cortes de Cádiz por parte de los realistas, se haría explícito en las Cortes de 1845. De hecho, ni el Estatuto Real de 1834 ni la Constitución de 1845 (ni tampoco, no se olvide, la Constitución «transaccional» de 1837) incluían un procedimiento especial de reforma constitucional, como no lo haría tampoco la Constitución canovista de 1876, según se verá más adelante.

En el «Dictamen de la Comisión de Reforma de la Constitución de 1837», en el que tanto tuvo que ver la pluma de Donoso Cortés, la «omnipotencia parlamentaria» se defendía con estas palabras:

la potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida, ni ésta es otra en nuestra España sino las Cortes con el rey. *Lex fit consensu populi et Constitutionis Regis*. Esta máxima de nuestros padres, sublime por su sencillez, ha llegado hasta nosotros vencedora de los tiempos y de las revoluciones. La Comisión [de reforma constitucional] la ha aceptado, y la proclama aquí con un profundo acatamiento.⁶⁸

Y en este mismo Congreso, Martínez de la Rosa, abundando en esta importante premisa, afirmó:

todos reconocemos que corresponde a la Corona y a las Cortes el derecho de reformar la Constitución del Estado. Hubo un tiempo en que prevaleció la opinión contraria en que se establecían los medios para reformar las Constituciones, sin tener en cuenta que no hay ejemplo en la historia de una Constitución que haya sido modificada por los trámites que para ellos se establecieron [...] No hay nación que no tenga la facultad de reformar las fundamentales como las otras leyes, aunque con más detenimiento.⁶⁹

Al defender la doctrina de la Constitución histórica tampoco faltó en estas Cortes la referencia a la Constitución real o social, mixturándose de nuevo el historicismo y el sociologismo, el concepto histórico de Constitución con un concepto sociológico de la misma, similar al de Von Stein o de Lasalle. Un concepto que Antonio Alcalá Galiano enunciaría en estas Cortes con más claridad que en sus ya comentadas *Lecciones*:

⁶⁸ DSC, 4 de noviembre de 1844.

⁶⁹ *Ibid.*, 11 de noviembre de 1844.

yo entiendo por Constitución de un Estado —decía— no sólo lo que han entendido otros, que limitan este nombre a lo que contiene el texto de un libro, bajo cuyas disposiciones se forman las leyes, sino el conjunto de lo que real y verdaderamente constituye al país; y algo de eso suele estar fuera del mismo texto, así como también suele haber dentro de él algo que no puede mirarse como propiamente constitutivo [...] La bondad de una Constitución —añadía— está en transformar exactamente el poder social en poder político.⁷⁰

En esta misma línea y en estas mismas Cortes otro Diputado, Rodríguez Baamonde, recordaría que

todo poder político para que sea bien recibido, para que encuentre apoyo en la sociedad, es preciso que sea poder social; la gramática no hace la lengua, sino que recoge, fija y determina las reglas; toda Constitución debe recoger del mismo modo todos los poderes sociales, todas las influencias fuertes, naturales y legítimas que ella puede encerrar.⁷¹

Historicismo y realismo social se reunían, así, de forma inescindible en la teoría constitucional del moderantismo español. La Constitución no debía consagrar sólo una supuesta tradición histórica, sino también unas relaciones sociales presentes, vigentes, actuantes. Ésta era, en último término, el principio más relevante de la teoría constitucional del liberalismo moderado, desde su formulación inicial por Jovellanos, a partir del concepto premoderno de «leyes fundamentales», hasta la Constitución de 1845, aunque el nexo entre Constitución histórica y realidad social está presente también en la doctrina canovista de la Constitución interna, de la que se hablará a continuación.

III. LOS ÚLTIMOS RETOQUES A LA DOCTRINA DURANTE LA RESTAURACIÓN

I. Cánovas y la «Constitución interna»

Cánovas dio las últimas pinceladas a la doctrina de la Constitución histórica (o «interna», como él prefirió llamarla) de España y, dentro de ella, a la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes.⁷² Lo hizo sobre todo

⁷⁰ *Ibid.*, 2 de noviembre de 1844.

⁷¹ *Ibid.*, 16 de noviembre de 1844.

⁷² De la doctrina canovista de la Constitución interna de España —que se plasmó en diversos discursos pronunciados por Cánovas en las Cortes y en el Ateneo de Madrid,

en las Cortes de 1876, encargadas de debatir y aprobar un nuevo proyecto constitucional, similar al de 1845 en lo atinente a la decisiva cuestión de la soberanía. Este proyecto lo había elaborado durante los meses de junio y julio de 1875 una comisión de notables presidida por Manuel Alonso Martínez, pero siempre de acuerdo con Cánovas, a la sazón Presidente del Consejo de Ministros, cuyo Gobierno hizo suyo el proyecto en la primavera del año siguiente y lo sometió luego al debate y aprobación de las Cortes, primero del Congreso y luego del Senado, para ser sancionado el 30 de junio de 1876 por Alfonso XII.⁷³

Antes del debate parlamentario del proyecto constitucional de 1876, el artífice de la Restauración monárquica ya había formulado con meridiana claridad la doctrina de la Constitución histórica, y muy en particular la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, en el preámbulo del Real Decreto de 31 de diciembre de 1875, que convocaba elecciones a Cortes. En este preámbulo, escrito por el propio Cánovas, se afirmaba lo siguiente:

[...] La Constitución interna, sustancial de España, está, a no dudarlo, contenida y cifrada en el principio monárquico constitucional. No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el rey y los reinos residía la soberanía de la nación; por tal manera que sólo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos[...] Puédesse, pues, afirmar altamente

muchos de ellos recogidos en su libro *Problemas contemporáneos*, Madrid, 1894-1890, 2 vols.— me he ocupado anteriormente en «Constitución, Estado y derechos fundamentales desde la Restauración canovista a la actualidad», un artículo que recojo en el citado libro *Política y Constitución en España. 1808-1978*, así como en *La Constitución de 1876*, Iustel, Madrid, 2009, vol. VII de la colección «Las Constituciones Españolas», dirigida por Miguel Artola.

⁷³ En realidad, fueron dos comisiones las que elaboraron el proyecto constitucional. Una primera, compuesta por 39 personas, designadas el 20 de mayo de 1875 por más de trescientos antiguos parlamentarios reunidos en el palacio del Senado, nombró de entre sus miembros a una subcomisión de nueve miembros, bajo la presidencia de Alonso Martínez, con el objeto de redactar unas bases constitucionales. Pero esta subcomisión, actuando como una auténtica ponencia, redactó todo un proyecto articulado, que remitió a la comisión de los 39 para su debate y aprobación. Con muy leves modificaciones, el texto resultante fue el que el Gobierno de Cánovas presentó en las Cortes el 27 de marzo de 1876. Sobre el largo y complejo proceso de elaboración de la Constitución de 1876 me extiendo en la monografía citada en la nota anterior, elaborada a partir de fuentes primarias y, en algún caso, inéditas.

que es ya aquel régimen [el monárquico constitucional] anterior y superior entre nosotros a todo texto escrito [...] La España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus códigos políticos, y en el solo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos [...] De esta Constitución [interna] no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes [...] [que] bastan a restablecer y crear las demás.⁷⁴

En el debate que tuvo lugar con motivo de la contestación al discurso de la Corona, poco antes de que comenzase la discusión del proyecto constitucional, Cánovas volvió a exponer los fundamentos de la doctrina de la Constitución histórica. A su juicio, el que no estuviese en vigor la Constitución de 1869, derogada al proclamarse la República en febrero de 1873, ni desde luego la de 1845, arrumbada por la Revolución democrática de septiembre de 1868, no significaba que España careciese por completo de Constitución, pues antes y por encima de esos dos textos constitucionales estaba la «Constitución interna»:

[...] Hay mucha diferencia entre hablar de Constitución interna al lado de una Constitución expresa y escrita, en cuyo caso existe contradicción notoria, y hablar de Constitución interna en un país donde por las circunstancias de los hechos no queda en pie Constitución escrita alguna. Donde esto acontece, no puede menos de decirse que no hay Constitución vigente, y como, sin embargo de esto, es imposible que un país viva sin algunos principios, sin algunos fundamentos, sin algunos gérmenes, que desenvuelven su vida, llamad a eso como queráis; si no os gusta el nombre de Constitución interna, poned otro cualquiera, pero hay que reconocer el hecho de que existe [...] invocando toda la historia de España, creí entonces, creo ahora, que, deshechas como estaban, por movimientos de fuerzas sucesivos, todas nuestras Constituciones escritas, a la luz de la historia y a la luz de la realidad presente, sólo quedaban intactos en España dos principios: el principio monárquico, el principio hereditario, profesado profunda, sincerísimamente, a mi juicio, por la inmensa mayoría de los españoles, y de otra parte, la institución secular de las Cortes.⁷⁵

⁷⁴ El texto de este Real Decreto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el 1 de enero de 1876, lo recojo íntegramente en *La Constitución de 1876, op. cit.*, pp. 158-164.

⁷⁵ *DSC* (Congreso de los Diputados), 11 de marzo de 1876, p. 375.

Desde estas premisas resultaba coherente afirmar que la monarquía constitucional debía sustraerse a los debates de las Cortes. Una tesis que, como se ha visto, ya habían sustentado varios diputados en las Cortes de 1845 y que Cánovas traería a colación en las de 1876, con el apoyo de sus seguidores en el Congreso y en el Senado, quienes consiguieron que los tres Títulos de la Constitución de 1876 relativos a la Corona —el sexto, «Del Rey y sus Ministros», el séptimo, «De la sucesión a la Corona», y el octavo, «De la menor edad del Rey y de la Regencia»— no se discutiesen, en contra de las airadas protestas de unos pocos diputados, entre ellos el republicano Castelar.

Cánovas conseguía, así, ganar una batalla muy importante, que había librado con suma habilidad, pues eran las propias Cortes, y no el Gobierno ni mucho menos una comisión de notables, quien, con el inestimable apoyo de Sagasta, decidía abstenerse de debatir una cuestión tan relevante desde el punto de vista político y aun simbólico. El artífice de la Restauración bien sabía que aquel Parlamento, tan cuidadosamente fabricado por Romero Robledo, hubiese aprobado sin dificultad alguna y por abrumadora mayoría los títulos del proyecto constitucional relativos a la Corona, pero prefirió que las Cortes (primero el Congreso y luego el Senado), esto es, una de las dos instituciones sobre las que descansaba la Constitución histórica o interna de España, no entrasen a discutirlos.

Porque Cánovas estaba dispuesto a que la Constitución de 1876 incorporase, como así sucedió, algunas conquistas de la Revolución de 1868 en lo que concernía a la «parte dogmática» de la Constitución, esto es, en lo relativo a los derechos fundamentales, pero no en lo que atañía a la «parte orgánica».⁷⁶ La monarquía constitucional, basada en la fórmula doctrinaria de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, era indiscutible. Era la fórmula que expresaba la soberanía nacional decantada durante una larguísima historia y no podía, apelándose a la razón democrática, ponerse en entredicho:

⁷⁶ La distinción entre «parte dogmática» y «parte orgánica» de la Constitución está implícita en Colmeiro, un tratadista muy afín al canovismo, y explícita en Santamaría de Paredes. Tendría una gran fortuna, pues la acogió la doctrina española del Derecho Constitucional (o, mejor, del Derecho Político) desde entonces hasta la actualidad. Sobre este extremo me extendiendo en «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», que incluyo en *Política y Constitución en España, op. cit.*, p. 162. Adolfo Posada, que contribuyó de forma notable a la pervivencia en España de esta distinción, recuerda que la había tomado del libro *Derecho Natural*, de Francisco Giner de los Ríos, quien a su vez «parece habérsela oído al Sr. Figuerola cuando explicaba su cátedra de Derecho Político Comparado», *Tratado de Derecho Político*, Librería de Victoriano Suárez, 1.^a edición, Madrid, 1894, vol. II, p. 14, nota I.

[...] el propósito del Gobierno al traer al debate este proyecto de ley —argumentaba Cánovas en el Congreso de los Diputados el 8 de abril de 1876—, no ha sido nunca, ni ser podía, conceder ni reconocer el derecho de discutir el principio de la monarquía constitucional ni el de la legitimidad del Rey [...] la afirmación que el Gobierno ha hecho aquí como principio fundamental de su política [...] es que la monarquía constitucional, definitivamente establecida en España desde hace tiempo, no necesita, no depende ni puede depender, directa ni indirectamente, del voto de estas Cortes, sino que estas Cortes dependen en su existencia del uso de su prerrogativa constitucional [...] todo cuanto sois, incluso vuestra inviolabilidad, todo está aquí bajo el derecho y la prerrogativa de convocatoria del soberano. No sois simples ciudadanos, sois diputados de la Nación, porque la convocatoria del Monarca legítimo os ha llamado aquí, y con ese solo derecho estáis. A esa convocatoria se ha unido el voto nacional, el voto de vuestros electores; lo reconozco; de esas dos partes se compone el actual sistema del Gobierno, la legalidad vigente.⁷⁷

De ahí que Cánovas sostuviese repetidas veces en esas Cortes que Alfonso XII no llegaba al Trono por una votación parlamentaria, como había ocurrido con la monarquía de Amadeo I de Saboya, ni desde luego a resultas del pronunciamiento del general Martínez Campos, que Cánovas condenó, sino en virtud de un derecho anterior y superior a toda legalidad, emanada de la legitimidad monárquica, basada en la herencia dinástica. Con la proclamación de Alfonso XII como rey no se trataba, pues, de «instaurar» una Monarquía nueva, sino de «restaurar» la única Monarquía legítima.

Con fidelidad a esas premisas, tan acordes con el principio monárquico como opuestas al principio democrático, sólo con la anuencia del Rey las Cortes podían delimitar los poderes de la Corona, a quien Cánovas consideraba el nervio del Estado, por lo que le atribuía unas muy amplias competencias, que recogió la Constitución de 1876, siguiendo también en este punto, con ligeros matices, lo dispuesto en la Constitución de 1845, entre ellas la iniciativa y la sanción.⁷⁸ Una competencia esta última que llevaba

⁷⁷ *Ibid.*, 8 de abril de 1876, pp. 723-724.

⁷⁸ En 1877 Cánovas llegó incluso a contemplar al rey como una especie de guardián de la recién aprobada Constitución: «[...] Sostengo que el Poder Real no es una ilusión ni un símbolo [...] sino un poder positivo y eficaz, el factor más importante del sistema constitucional [...] institución elevadísima con atribuciones propias, que exigen propia iniciativa e inspección continua, como que tiene el derecho y el deber de mantener el concierto de los poderes públicos, imponiendo a todos el respeto a la Constitución del Estado. Para eso, el

implícito un veto, absoluto y no meramente suspensivo, a las disposiciones normativas aprobadas por las Cortes, fuesen o no constitucionales desde el punto de vista de su contenido.

Pero sobre este último extremo volveremos adelante. Conviene insistir ahora en que para Cánovas la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes era la forma que había adoptado en España la soberanía nacional. Una tesis, de raigambre jovellanista, que defendería de manera muy clara en el Congreso de los Diputados siete años más tarde de aprobarse la Constitución de 1876. Oigámosle:

No le damos a la soberanía nacional el carácter que le dan otros partidos. Nosotros, sin negar que todo poder emana de la Nación, porque no puede emanar de otra parte, entendemos que la soberanía se ejerce en muchas naciones, se ha ejercido siempre en España y actualmente se ejerce, con arreglo a la Constitución del Estado, por la Corona y las Cortes, por las Cortes y la Corona.⁷⁹

Para Cánovas, la soberanía nacional no expresaba la supremacía momentánea y actual de la voluntad general como suma o resultado de las voluntades individuales del cuerpo social, sino la voluntad expresa o implícita de una comunidad orgánicamente estructurada a lo largo de la historia. La Nación, y el Estado nacional jurídicamente organizado, no podía ser por eso, a diferencia de lo que había sustentado Renan, el producto de un plebiscito diario ni obra del asentimiento, constantemente ratificado por todos sus

Poder Real tiene sobre el Poder legislativo la facultad de disolución; sobre el poder Ejecutivo, la facultad de destitución, y hasta sobre el Poder Judicial, el derecho de gracia», *DSC* (Congreso de los Diputados), 8 de noviembre de 1877, p. 3281.

⁷⁹ *DSC* (Congreso de los Diputados), 6 de abril de 1883. Esta taimada y ecléctica interpretación del principio de soberanía nacional, como *tertium genus* entre la soberanía regia y la soberanía popular, la había sostenido ya en las Cortes de Cádiz el jovellanista gallego Becerra y Llamas, para quien la Nación era el cuerpo moral —claro resabio de la doctrina escolástica del *corpus mysticum*— resultante de la unión entre el Rey y su pueblo, concebido (cosa que no haría Cánovas) de forma organicista, esto es, estamental: «el pueblo español, que nos ha diputado para representarlo en estas Cortes Generales y Extraordinarias, y nuestro amado soberano, el Señor Don Fernando VII, que es su cabeza, forman un cuerpo moral, al que yo llamo la nación o la monarquía española, por ser monárquica su Constitución. La soberanía real y verdadera sólo la admito en la Nación, pues en el instante en que se conciba que puede estar separada, y ya sea en el rey, o ya sea en el pueblo, queda destruida la Constitución que se ha jurado mantener, porque precisamente debe sucederle el gobierno despótico o el democrático». *DDAC*, t. 8, p. 15.

miembros, a que continuase la vida en común, como también podía deducirse de las tesis que expuso Pi i Margall, el padre del federalismo español, en *Las nacionalidades* (1876). Bien al contrario, para Cánovas «el vínculo de nacionalidad que sujeta y conserva las naciones es, por su naturaleza, indisoluble».⁸⁰

La Nación, desde luego, como cualquier otro organismo, estaba sometida a un proceso evolutivo. Pero había a la vez un núcleo que permanecía invariable en el tiempo, refractario al cambio. Jovellanos había hablado de la «esencia» de la Nación española, esto es, de su Constitución histórica o tradicional. Cánovas prefiere el término de «alma».

El alma de una Nación consiste en la identidad de recuerdos, de sentimientos, de esperanzas, y en la unidad del propio carácter, que hace a cada una diferente de las otras, señalándole peculiar misión para la obra universal del progreso humano.⁸¹

Como consecuencia de ello, cada Nación tenía una forma legítima —palabra tan clave en el doctrinarismo español como en el francés, que se contraponía a la «legal», en la que insistiría el progresismo— de ejercer la soberanía, sin que la momentánea voluntad general pudiese ir en su contra, pues, como escribe Cánovas,

muy bien puede una nación desear no ser lo que es; pero el cambio o transformación no depende de su propio gusto, tal cual no depende del hombre feo ser hermoso, ni del de exigua talla rivalizar con gigantes.⁸²

Las naciones, para el político malagueño, deudor en este punto de Burke y del romanticismo conservador alemán, eran fruto de la historia, no de la voluntad ni de la razón. Incluso, dirá Cánovas en alguna ocasión, que la nación era «cosa de Dios o de la naturaleza, no de invención humana».⁸³

⁸⁰ Discurso en el Ateneo el 6 de noviembre de 1882, en *Problemas contemporáneos*, *op. cit.*, II, 57. El texto de este discurso puede verse también en Antonio Cánovas del Castillo, *Discurso sobre la nación*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1987, con una esclarecedora «Introducción» de Andrés de Blas.

⁸¹ Discurso en el Ateneo (1884), recogido en *Problemas contemporáneos*, *op. cit.*, II, p. 166.

⁸² *Ibid.*, pp. 167-168.

⁸³ *Ibid.*, p. 166.

Debe señalarse, asimismo, que la doctrina canovista de la Constitución interna suponía, como había ocurrido con los planteamientos jovellanistas anteriores, engarzar una supuesta legalidad fundamental, a salvo de rectificaciones parlamentarias, con la permanencia de un orden no sólo político, sino también social. Un orden social que para Cánovas debía descansar en la propiedad privada. Un derecho, a su juicio, de origen divino, que suponía «la verdadera fuente y la verdadera base de la sociedad humana», como había afirmado en un discurso contra la Internacional pronunciado en 1871.⁸⁴ De ahí su frontal oposición al sufragio universal, la gran conquista de la revolución de 1868, al que consideraba antesala del socialismo y, por tanto, de la destrucción de la propiedad. Pero sin un fuerte sentido religioso no era tampoco posible, a juicio de Cánovas, «ni orden social ni sociedad civil», como sostuvo en las Cortes de 1876 en un discurso en el que incluso llegó a sostener que la religión católica formaba parte de la «Constitución interna de los españoles».⁸⁵ En esas mismas Cortes, Francisco Silvela, entonces fiel discípulo de Cánovas (del que años más tarde se apartaría), tras resaltar que la única Constitución vigente en España era la «Constitución interna del país», añadió que esa Constitución era una «verdad histórica», a la que «por común asentimiento se acepta como base esencial de un orden social determinado».⁸⁶

2. *La devaluada Constitución de 1876*

El texto constitucional o Constitución formal, en este caso la de 1876, debía acomodarse, so pena de ilegitimidad, a la Constitución histórica o interna de España, cuya pieza esencial era la monarquía limitada por las Cortes del reino. La monarquía constitucional, núcleo de la Constitución histórica o interna de España, anterior y superior al texto constitucional, se

⁸⁴ Un discurso recogido en *Problemas contemporáneos*, *op. cit.*, vol. I, p. 418.

⁸⁵ *DSC* (Congreso de los Diputados), 11 de mayo de 1876, p. 1347. Sobre la muy restringida concepción canovista de los derechos fundamentales (en particular el de sufragio y el de libertad religiosa) me extiendo en mis dos trabajos ya citados *Constitución, Estado y derechos fundamentales desde la restauración canovista a la actualidad* y *La Constitución de 1876*.

⁸⁶ «El Gobierno —añadía Silvela— ha entendido que la Constitución interna en el momento histórico presente era la gobernación del país por las Cortes con el Rey [...] que esto era lo que estaba encarnado en la historia y en la legislación tradicional de toda España, y que esto era, por esas consideraciones, lo que se hallaba por encima de toda discusión y por encima de toda teoría», *ibid.*, 20 de abril de 1876, pp. 822-824.

concebía, así, como una forma de Estado, más que de gobierno, no sujeta a discusión por parte de las Cortes. Lo recordaría Cánovas en no pocas ocasiones años después de que entrase en vigor la Constitución de 1876.

[...] Para nosotros, jamás, por ningún camino se puede llegar por medio de la legalidad a la supresión de la Monarquía; a causa de que no hay legalidad sin la Monarquía; a causa de que sin la Monarquía puede haber lucha, puede haber fuerza, puede haber batallas; pero no hay, ni puede haber, legalidad.⁸⁷

Lo que yo no quiero —dirá apenas dos años después— es que se crea o se deje de creer que puede, ni el cuerpo electoral, ni ningún Parlamento, ninguna legalidad, ni ningún procedimiento legal, o mal llamado legal, sobreponerse a la Monarquía, que para mí es anterior y superior a toda institución.⁸⁸

Y, en fin, cuatro meses más tarde, insistió: «Las Cortes y el rey, que están antes que la Constitución, pues que la Constitución se hace entre el Rey y las Cortes, están también sobre la Constitución».⁸⁹

Estos planteamientos, que de forma muy lúcida criticaría Gumersindo de Azcárate en *La monarquía doctrinaria y el self government (1877)*, conducían a negar la idea misma de poder constituyente, como ya habían hecho antes Jovellanos en su *Memoria en defensa de la Junta Central*, los diputados realistas en las Cortes de Cádiz y los más destacados teóricos del moderantismo español en los años treinta y cuarenta del siglo XIX, sobre todo en las Cortes reformistas, que no constituyentes, de 1844-1845, frente a las tesis del liberalismo progresista, desde Agustín Argüelles a Emilio Castelar, inspiradas en el principio revolucionario, de origen francés, de la soberanía nacional. Un principio del que se desprendía una idea racional-normativa de Constitución, incompatible con el reconocimiento de una Constitución histórica o interna, anterior y superior al texto constitucional elaborado por los representantes extraordinarios de la Nación, reunidos en Cortes Constituyentes o de revisión, a quienes competía elaborar o reformar la Constitución sin la participación del monarca o incluso en contra de la propia institución monárquica.⁹⁰

⁸⁷ DSC (Congreso de los Diputados), 3 de julio de 1886, p. 791.

⁸⁸ *Ibid.*, 8 de febrero de 1888, p. 116.

⁸⁹ *Ibid.*, 3 de junio de 1886.

⁹⁰ Como es fácil inferir de lo hasta aquí señalado, en el pensamiento de Cánovas se refleja la amalgama de corrientes doctrinales que habían influido en la conformación de

En cambio, de acuerdo con la doctrina canovista de la «Constitución interna», el rey debía compartir su poder con las Cortes o acaso más exactamente las Cortes debían compartirlo con el Rey. En ambos residía de consuno la soberanía y, por tanto, la suprema facultad no sólo de elaborar, sino también de reformar el texto constitucional: las Cortes aprobándolo y la Corona sancionándolo. Así se establecía en el Preámbulo de la Constitución de 1876, con una fórmula muy parecida a la empleada en 1845, en virtud de la cual el Rey Alfonso XII, «por la gracia de Dios Rey constitucional de España», decretó y sancionó, «en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino», la Constitución de 1876.⁹¹

Precisamente, la sanción de las leyes aprobadas por las Cortes, que el artículo 44 de la Constitución de 1876 concedía al rey, al comportar un veto absoluto y no meramente suspensivo, como queda dicho, impedía que tanto la elaboración como la mudanza del texto constitucional pudiese prosperar sin el concurso del monarca. Lo recordó Silvela en las Cortes de 1876, en respuesta al diputado Ulloa, quien había defendido el procedimiento especial de revisión constitucional previsto en la Constitución de 1869.⁹²

la teoría constitucional moderada: desde el historicismo conservador, de clara impronta germánica, hasta su indisimulada admiración hacia el constitucionalismo británico más conservador, pasando por el doctrinarismo francés y por el positivismo, sobre todo sociológico, de Comte, Taine y Renan, aunque las diferencias con este último son manifiestas en lo que concierne a la idea de Nación, como se ha visto. Pero, como había ocurrido con el liberalismo moderado de la primera mitad del siglo XIX, es también el jovellianismo el elemento ideológico que, además de fundir *avant la lettre* este conglomerado doctrinal, engarza claramente con el pensamiento de Cánovas. Ambos autores son los dos pilares del pensamiento liberal-conservador español, casi siempre más conservador que liberal.

⁹¹ «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía Española [...]». Ésta fue la fórmula de promulgación con la que el 2 de julio de 1876 vio la luz la Constitución en la *Gaceta de Madrid*. Como escribe Antonio M.^a Calero, para Cánovas «la monarquía no se presenta como institución política, sino como institución social, creada por la historia, no por la voluntad de una Asamblea Constituyente, y en este sentir anterior al propio Estado y, por tanto, superior a él, junto con la Nación representada en Cortes [...] De ahí todo el significado y la polémica sobre el juramento real, como expresivo de la naturaleza de la Corona, que Cánovas resumió en una frase rotunda: el Rey no jura para serlo, sino por serlo», *La prerrogativa regia en la Restauración: teoría y práctica (1875-1902)*, REP, n.º 55, enero-marzo de 1987, p. 279.

⁹² Sobre este procedimiento y su relación con la monarquía me extiendo en «La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869», que recojo en *Política y Constitución en España. 1808-1978*.

Un procedimiento, señalaba Silvela, que obligaba a la Corona a «aceptar humildemente» lo que las Cortes especiales de revisión decidiesen, «siquiera fuese su propia destitución y la de toda su dinastía», esto es, «derribar la Monarquía y proclamar la República», como había sucedido en 1873, mientras que

las Constituciones inspiradas en el sentimiento conservador, como es el proyecto que defiende, y como era la Constitución del 45, en la cual estaba sobre la iniciativa de las Cortes para reformar la Constitución la sanción libérrima del Rey; y esta sanción libérrima del Rey, esta voluntad superior del Monarca era garantía de que las instituciones permanentes no podían ser discutidas y atacadas, porque seguro es que el Rey no podía sancionar la destitución suya y la de su Monarquía; y claro es que el más eficaz medio de garantizar los poderes es el de que su existencia dependa de su propia voluntad de conservarse.⁹³

La doctrina canovista de la «Constitución interna» de España devaluaba jurídicamente el texto constitucional al equipararlo a una ley ordinaria, que, por tanto, el Rey y las Cortes, titulares tanto de la soberanía como del poder legislativo, podían modificar de consuno. Ello explica que la Constitución de 1876, al igual que la de 1845, y a diferencia de las de 1812 y 1869, no fuese rígida, sino flexible, esto es, que careciese de un procedimiento especial de reforma, distinto del legislativo ordinario, como denunció Víctor Balaguer en el Congreso de los Diputados de 1876, dirigiéndose a la mayoría conservadora:

[...] Por odio a la Constitución de 1869 no habéis querido aprovecharos del título de esa Constitución en que están escritos y consignados terminantemente los medios por los cuales puede y debe reformarse.⁹⁴

Pero el liberalismo conservador, al igual que el moderado, no aceptaba la rigidez constitucional exigida por el principio revolucionario de la soberanía nacional, sino la flexibilidad, fruto de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes. Lo recordaría Cánovas de manera muy rotunda, pero no en los debates de 1876, sino doce años después de haberse aprobado la Constitución de ese año:

⁹³ *Ibid.*, 20 de abril de 1876, p. 825.

⁹⁴ *DSC* (Congreso), de 25 de abril de 1876, p. 914.

La Constitución no es entre nosotros sino una ley como otra cualquiera, que puede interpretarse y aun modificarse por otra ley, porque ninguno más que los atributos de las leyes ordinarias tiene la que hoy es Constitución del Estado.⁹⁵

Aunque la Constitución de 1876 ni siquiera tenía el valor de una ley, pues, a diferencia de ésta, no podía ser invocada ante los Tribunales ni aplicada por éstos hasta que el legislador la hiciese suya, como he puesto de relieve en otra ocasión.⁹⁶

En realidad, a diferencia de la Constitución británica, tan admirada por Cánovas y de forma mucho más consecuente por el mencionado Azcárate, que se ocupó de ella en *La Constitución inglesa y la política del continente (1878)*,⁹⁷ la Constitución española de 1876, pese a permitir en la práctica un amplio ejercicio de las libertades públicas, que entre otras cosas hizo posible lo que se conoce como «Edad de Plata de la cultura española», no sirvió para asegurar jurídicamente los derechos de los españoles frente a la acción de los Gobiernos, ni tampoco para regular políticamente los poderes del Estado. Pero no sólo por carecer de eficacia normativa (que tampoco la tenía la británica, que ni siquiera estaba escrita en su totalidad), sino porque al margen de ella se desarrollaron a lo largo de su casi medio siglo de vigencia unas prácticas políticas que en buena medida la desvirtuaban, como pusieron de relieve, entre otros publicistas, Azcárate y Posada en *El régimen parlamentario en la práctica* (1885) y en *Estudios sobre el régimen parlamentario en España* (1891), respectivamente. Dos ensayos en los se desvelaban los aspectos menos edificantes del sistema parlamentario de la Restauración, como el relevo o «turno» en el Gobierno entre los dos partidos que monopolizaron el poder durante esta época, el Conservador y el Liberal, que estaban lejos de representar la realidad política española; la sistemática manipulación de los procesos electorales, sobremanera a partir del reconocimiento del sufragio universal masculino en 1890; y, en fin, la decisiva intervención de la Corona en la función de gobierno, muy en particular durante el reinado de Alfonso XIII.

⁹⁵ *DSC*, 7 de marzo de 1888, legislatura 1887-1888, p. 169 *in fine*. En parecidos términos se expresará Cánovas en otro discurso pronunciado el 24 de abril de ese mismo año. Cf. *DSC*, 23 de abril de 1888, p. 2812.

⁹⁶ Cf. mi citada monografía *La Constitución de 1876*, pp. 65 ss.

⁹⁷ Sobre la muy distinta anglofilia de ambos me extiendo en mi reciente «Estudio Preliminar» a *La Constitución inglesa*, de Walter Bagehot, muy en particular en el tercer epígrafe, «El influjo de Bagehot en España», CEPC, Madrid, 2010.

Precisamente, su carácter políticamente no constitutivo (unido a la calculada ambigüedad de muchos preceptos y a las constantes remisiones al legislador ordinario) explican la asombrosa longevidad de la Constitución de 1876, así como, en no pequeña parte, el escasísimo interés que suscitó entre los tratadistas de la Restauración, como Santamaría de Paredes y el ya mentado Adolfo Posada, por citar tan sólo a los dos más influyentes.⁹⁸ Bien conscientes ambos de que el funcionamiento del Estado no dependía tanto de lo dispuesto en el texto de 1876 cuanto de esas prácticas políticas extraconstitucionales, que conformaban, junto a la Constitución «interna» y al texto de 1876, una especie de «tercera Constitución»,⁹⁹ a la que Cánovas se había referido ya en las Cortes de 1869 cuando señaló que ninguna Constitución, ni en España ni fuera de ella,

está ni puede estar dentro de un texto escrito, de un texto votado de una vez y en una sola ocasión determinada, sino que está, y no puede menos de estar, en el desenvolvimiento político que van recibiendo sucesivamente, y por obra del tiempo y de la necesidad, los mismos preceptos textuales contenidos en la Constitución escrita [...] Toda Constitución ha recibido constantemente [...] el impulso de los partidos que procuran aplicarla a las necesidades públicas y sociales en el curso de la vida de los pueblos.¹⁰⁰

En definitiva, pues, la doctrina de la Constitución histórica de España, que hunde sus raíces en el siglo XVIII, se extiende a lo largo del siglo XIX por obra y gracia del pensamiento político español, de Jovellanos a Cánovas, hegemónico durante toda esa centuria, y se plasmó, además de en el Estatuto de Bayona y en el Estatuto Real, en los dos textos constitucionales de mayor vigencia durante ese siglo: los de 1845 y 1876. Un texto este último

⁹⁸ Insisto en este punto en mi citado estudio *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?*, en donde pongo de manifiesto que este desinterés se debía también en gran parte al rechazo del positivismo jurídico por parte de todos los tratadistas españoles del Derecho Político durante la Restauración.

⁹⁹ «Si la Constitución interna definía una Monarquía hereditaria representativa y el texto escrito de 1876 una Monarquía constitucional, esta tercera Constitución consuetudinaria va a definirla como una variedad del régimen parlamentario muy inspirada en el constitucionalismo inglés, pero con definidos matices propios. Los dos principios esenciales de estas prácticas consuetudinarias que completan la Constitución son los que podríamos llamar régimen de las dos confianzas y del turno de partidos», Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, *op. cit.*, pp. 314 y 315.

¹⁰⁰ DSC, de 14 de julio de 1869.

que, pese a varios intentos de reforma, se mantuvo sin modificación alguna hasta 1923.¹⁰¹

IV. BREVE COMENTARIO FINAL SOBRE LA HUELLA DE LA DOCTRINA EN EL SIGLO XX

La huella de esa doctrina, ya inaceptable para la mayoría de los actores políticos desde la descomposición del sistema político canovista tras la crisis del 98, se percibe en el anteproyecto constitucional de 1929, elaborado, en plena dictadura de Primo de Rivera —que formalmente no derogó la Constitución de 1876, sino que tan sólo «suspendió» algunos derechos e instituciones reconocidos en ella— por una Asamblea Nacional, en el marco de una concepción de la representación política alejada de la ideología liberal y entroncada con el corporativismo de corte fascista. El artículo 102.4 de ese anteproyecto constitucional señalaba que

la unidad del Estado español, la subsistencia de la Monarquía constitucional hereditaria como forma de gobierno y la atribución del poder legislativo al rey con las Cortes no podrán en ningún caso ser objeto de revisión.

Unas premisas que Cánovas podría haber suscrito sin objeción alguna. Pero este anteproyecto, que pretendía engarzar formalmente con la Constitución canovista de 1876, no llegó nunca a entrar en vigor. En 1930 era evidente para la mayoría de los intelectuales y políticos que no podía aplazarse un nuevo proceso constituyente, que tendría que tener muy en cuenta los profundos cambios que se habían producido en Europa —también en América— tras la Primera Guerra Mundial. Un proceso constituyente del que saldría una nueva Constitución, la republicana de 1931, que tuvo como antimodelo a la de 1876.¹⁰²

Incluso en el ordenamiento jurídico del franquismo, que se puso en planta *manu militari* tras el breve paréntesis republicano, se percibe el eco de la doctrina de la Constitución histórica de España, sobre todo en la ver-

¹⁰¹ Sobre este extremo, *vid.* Mariano García Canales, «Los intentos de reforma de la Constitución de 1876,» en *Revista de Derecho Político*, n.º 8, UNED, Madrid, 1981, pp. 113-135.

¹⁰² Merece la pena leer a este respecto las observaciones que hace Adolfo Posada en su libro sobre la Constitución de 1931, recientemente traducido del francés al español y editado en edición bilingüe por el Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2006, con un estudio preliminar a mi cargo.

sión más reaccionaria y menos liberal, a la que ya se ha hecho referencia en las páginas precedentes. Los propios teóricos del franquismo negaron al principio el carácter *constitucional* al Régimen de Franco, por las connotaciones liberales y democráticas —para ellos execrables— que ese término seguía teniendo. Algo parecido a lo que había ocurrido en la España de Fernando VII. Como en ésta, los apologetas del *Estado Nuevo* prefirieron rescatar el término tradicional y arcaizante de *Ley Fundamental*, caro al carlismo —una de las fuentes doctrinales del Régimen— y en general al tradicionalismo católico. Esta expresión aparece por vez primera en un texto normativo de 1943, el Reglamento provisional de las Cortes, que creó una Comisión de Leyes Fundamentales. Más tarde, la Ley de 17 de julio de 1945 aprobaba el Fuero de los Españoles (otro término arcaizante) con carácter de Ley Fundamental, mientras que la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, de 1947, formalizaba la existencia de Leyes Fundamentales, las enumeraba y en sus artículos 10 y 15 disponía que para modificar o derogar esas leyes era preciso el acuerdo de las Cortes mediante una mayoría cualificada y el referéndum de la nación. Pero otra ley fundamental posterior, la Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958), señalaba en su artículo primero que estos principios eran «permanentes e inalterables». Una declaración muy coherente con la idea de Nación que sancionaba el principio v de la Ley:

la comunidad nacional —decía este principio— se funda en el hombre como portador de valores eternos, y en la familia, como base de la vida social, pero los intereses individuales y colectivos han de estar subordinados al bien común de la Nación, *constituida por las generaciones pasadas, presentes y futuras*.

El carácter «permanente e inalterable» de las Leyes Fundamentales, que tan bien encajaba en la doctrina de la Constitución histórica de España, volvía a recogerse en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Estado (1967).

Aunque, en rigor, las leyes fundamentales del franquismo no se inspiraban en una legitimidad tradicional, como había ocurrido con la versión carlista de estas leyes y, en parte, con la versión liberal conservadora de la Constitución histórica o «interna», opuesta a la racional-normativa consustancial al liberalismo progresista y democrático, sino en una legitimidad

carismática, fruto del sistema político nacido a resultas de una victoria militar tras una terrible guerra civil. Por eso, por encima de las siete Leyes Fundamentales franquistas, durante la vida del *Caudillo* permanecieron en vigor las leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939, cuyos artículos 17 y 7, respectivamente, atribuían a Franco la «suprema potestad de dictar normas jurídicas con carácter general». En rigor, en esas dos leyes se hallaba la verdadera Constitución del Régimen.¹⁰³

¹⁰³ Así lo sostuvieron varios autores, entre ellos Jorge de Esteban y Luis López Guerra, cf. *La crisis del Estado franquista*, Labor, Barcelona, 1977, p. 72. Sobre estos extremos puede resultar de interés el trabajo que hemos escrito Ignacio Fernández Sarasola y yo con el título «Leyes Fundamentales y Democracia Orgánica (aproximación al ordenamiento jurídico-político franquista)», en Federico Fernández-Crehuet López y Antonio Manuel Hespanha (coords.), *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Max-Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, Band 234, Das Europa der Diktatur, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2008, pp. 197-233. Un trabajo traducido al portugués e incluido en el libro de Mauricio Barreto Álvarez Parada (ed.) *Fascismos: Conceitos e Experiências*, MAUAD Editora, Rio de Janeiro, 2008, pp. 67-101. Vuelvo sobre estos asuntos en mi extenso «Estudio preliminar» al primer volumen, *Constituciones y leyes fundamentales*, de la colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», dirigida por mí, que publicará la editorial Iustel a lo largo de 2011.